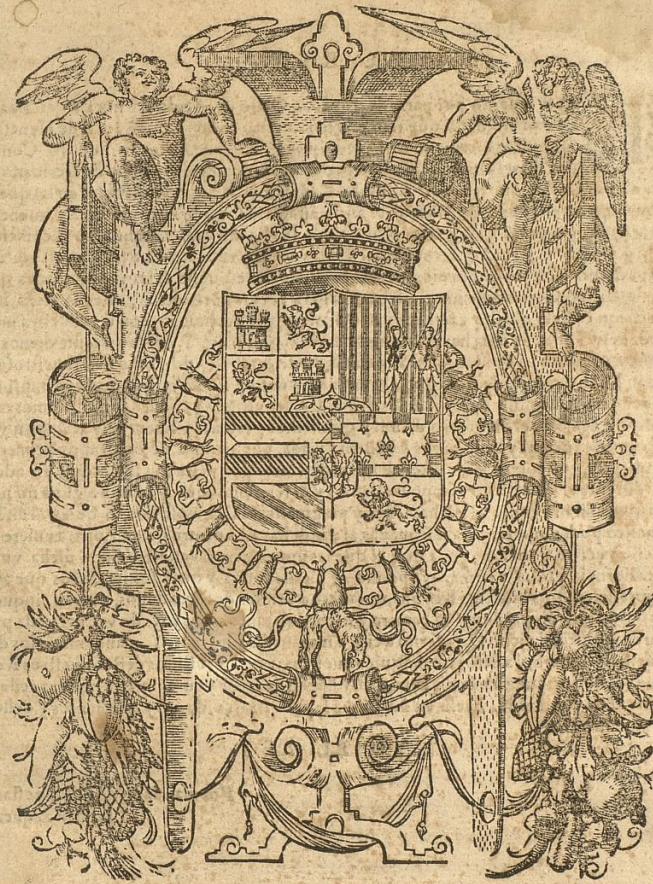


158
892
Cortes de Madrid, año de. 79.



QUADERNO DELAS
LEYES Y PRAGMATICAS, QVE SV MA-
gestad mando hazer en las Cortes que tuvo y celebro en la villa
de Madrid, que se comenzaron el año passado de. 1579.
y se acabaron el de. 1582.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid, en casa de Francisco Sanchez. Año de. 1584.

Esta fassado el pliego a cinco maravedis.

Vendense en casa de Blas de Robles, Francisco Lopez libreros en Corte.

ss, y

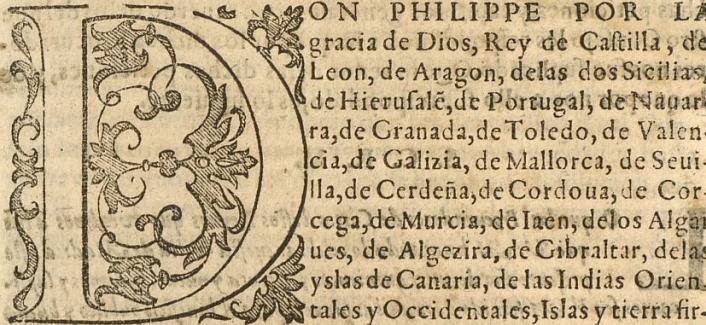
EL REY.

POR quanto por parte de vos Iuan Gallo de Andrada nuestro escriuano de camara, delos que residen enel nuestro consejo, y dō Iuan de Henestrosa nuestro escriuano de Cortes, y Iuan Diaz de mercado nuestro Contador de resultas, que por nuestro mandado seruistes el officio de escriuano de las dichas Cortes, que tenia dō Antonio Ramirez de Vargas ya difunto, en las que se comenzaron en la villa de Madrid el año passado de quinientos y setenta y nueve, y se acabaron el de ochenta y dos. Nos ha sido suplicado que teniendo consideracion a lo q nos ayey seruido y serui, lo fuesemos de hazeros merced dela impresion del Quaderno de leyes que hemos mandado hazer en respuesta delas suplicas que en las dichas Cortes ante nos presentaron los Procuradores della, pues la dicha impresion costara mucho y sera muy necessaria y provechosa, o como la nuestra merced fuese; nos por os la hazer lo auemos tenido por bien. Y por la presente damos licencia y facultad a vos los dichos Iuan Gallo de Andrada, don Iuan de Henestrosa, y Iuan Diaz de mercado, para qye vos o quien vuestro poder ouiere, podais imprimir y vender los capitulos y leyes delas dichas Cortes ultimas passadas, que mandamos con uocar y celebrar el dicho año de mil y quinientos y setenta y nueve, y se acabaron y se fecieron el de mil y quinientos y ochenta y dos, por tiempo de ocho años primeros siguientes, que corran y se cuéten desde el dia dela fecha desta nuestra cedula en adelante: durante el qual dicho tiempo mandamos y defendemos que persona alguna no pueda imprimir ni vender las dichas leyes y pragmáticas salvo vosotros, o quien el dicho vuestro poder ouiere, yendo firmadas al pie dellas de vosotros, o de quien tuviere el dicho vuestro poder, so pena q el que las imprimiere o vendiere sin la dicha vuestra licencia, poder y firma, aya perdido y pierda todos y qualquier libros qaya impreso enelos nuestros Reynos, o traxiere a vender de fuera dellos, cō mas cincuenta mil maravedis para nuestra camara y fisco, con tanto q ayays de vender cada piego de molde del dicho Quaderno a cinco maravedis y no mas. Y mandamos alos del nuestro Consejo, y a otros qualquier nuestros jueces y justicias destos nuestros Reynos y señorios, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y lo encella contenido. Fecha en Madrid a seys de Março, de mil y quinientos y ochenta y cuatro años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.
Iuan Vazquez.

159
Cortes de Madrid del año de 79. fene-
cidas el de 82.



ON PHILIPPE POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalē, de Portugal, de Nágra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y de Milan, Conde de Ahsburgh, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Philippe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Maestres delas ordenes, Priors, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes delos castillos, y catas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores delas nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles dela nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, oficiales y hombres buenos, y otros qualquier nuestros subditos y naturales, de qualquier estado y preeminencia o dignidad q sean, de todas las ciudades, villas y lugares delos nuestros Reynos y señorios, asfi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o de ella supieredes en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades que en las Cortes que mandamos hazer y celebrar en esta villa de Madrid, que se comenzaron el año passado de mil y quinientos y setenta y nueve, y se fecieron y acabaron el de quinientos y ochenta y dos. Estando con Nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros, y Letrados del nuestro Cōsejo, nos fueron dadas y presentadas ciertas peticiones y capitulos generales de los Procuradores de Cortes delas ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos q por

A 2 nuev

nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes. Alas quales dichas peticiones, y capitulos generales, con acuerdo delos del nuestro Consejo les respondimos a lo que por los dichos Procuradores nos fue suplicado. Que su tenor delas dichas peticiones, y de lo que por nos a ello fue respondido, es lo siguiente.

S. C. R. M.

Lo que los Procuradores de Cortes destos Reynos que venimos a la presente año de mil y quinientos y setenta y nueve, pedimos y suplicamos sea V. M. servido de mandar proueer para el beneficio publico y buena gouernacion dellos, es lo siguiente.

Que de aqui adelante se responda a los capitulos, q por parte delos procuradores del reyno se dieren antes q las cortes se acaben.

P rimeramente que pues los Procuradores de Cortes que agora somos y los que de ordinario vienen a ell as por manda do de V. M. dan sus capitulos, atiendo precedido trato y comunicacion en particular sobre cada uno dellos, y gastado mucho tiempo y trabajo en su conferencia y ordenacion, y en limarlos y reducirlos, solamente a los que son muy conuenientes y necessarios, sea V. M. servido de mandar que a estos y a los que de aqui adelante se dieren se responda antes que se disuelvan las Cortes, y que si se ofreciere alguna dubda acerca dellos al tiempo que se viere, se oya sobre ella a los Comisarios que el Reyno tuviere nombrados dela razon, conuenencia o necesidad del tal capitulo, o capitulos sobre q̄ fuere la dubda, pues por no auer sido oydos hasta aqui de ordinario se dexan de proueer casi todos y viene a no ser de efecto la ocupacion y trabajo que el Reyno toma y a quedar sin remedio de muchas cosas que lo han menester.

A esto vos respondemos que en lo que en este capitulo nos suplicais, se procurara dar al Reyno satisfaction en todo lo q̄ vniere lugar.

Que sevca los memoriales q̄ los procuradores del reyno dieron en las cortes pasadas del año de 76.

En las Cortes passadas del año de mil y quinientos y setenta y seys, los Procuradores de Cortes que en ellas se juntaron con grande acuerdo y deliberacion pidieron y suplicaron a V. M. algunos capitulos, que la experienzia y tiempo ha mostrado ser muy conuenientes y necessarios para el servicio de Dios y de V. M. y bien

y bien publico y comun de todos sus Reynos y señorios. Y aun que V. M. les hizo merced de proueer lo que conuenia en algunos dellos, en otros que parecia que requerian mas deliberacion por sus muchas y grandes ocupaciones, no se resoluio ni pudo resoluer por entonces, y assi los reseruo en si para determinarlos adelante, y en otros se respondio que los del vuestro Real Consejo lo mirarian y tratarian, y proueieran con brevedad: y hasta agora en los vnos ni en los otros no se ha tomado resolucion, aun que se han dado memoriales q̄ en particular declarauan los que se deuian proueer. Pedimos y suplicamos a V. M. que como cosa que tanto importa, sea servido de mandar que se vean los dichos memoriales, y prouearen los dichos capitulos como mas conuenia a vuestro Real servicio; y bien destos Reynos.

A esto vos respondemos, que a los del nuestro Consejo tenemos mandado que hagan declaracion sobre los capitulos que a el estan remitidos, y en los que dellos tenemos reservados a nos se proueera lo que conuenia.

Siendo como es el fin de cada ley y pragmatica de las que V. M. es servido de hazer y publicar, atender al servicio de Dios nuestro señor, y bien publico destos Reynos y buena gouernacion delos subditos dellos, y viniendo a esto mismo los Procuradores que por mandado de V. M. se juntan en Cortes, parece que seria cosa conueniente y necessaria dar parte al Reyno de las que se vuieren de hazer y publicar estando junto en Cortes, para que tratando y confiriendo la materia sobre que se hizieren, conforme ala diuersidad de costumbres y necesidades de todos los Reynos y prouincias que concurren, y se juntan en el, sea V. M. mas informado de los inconvenientes vniuersales y particulares, y de los prouechos o daños que pueden resultar cerca de la obseruacia dela Ley o pragmatica q̄ se vuiere de hazer. Porque teniendolo todo V. M. presente, sea servido de mandar que la prouision della se limite, y lo prouea de tal manera todo q̄ desde el principio sea Ley vniuersal y igualmente necessaria a todos, como es justo y conuiene, procediendo como procede del Catholico y Realzelo de V. M. Por tanto suplicamos humilmente a V. M. sea servido de mandar que de aqui adelante estando el

Que estando el reyno juto, no se haga ley ni pragmatica, sin darle primera parte della, y q̄ antes no se publique.

Reyno junto no se hagale y ni pragmática, sin darle primero parte della: y que antes no se publique. Porque demas de ser esto lo mas conueniente al servicio de V. M. lo recibira por el mayorfa
tor, y merced que se puede significar.

TA esto vos respondemos, que tenemos mucha cuenta co mandar que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, se de al Rey no satisfaction, como es justo.

FN las Cortes del año de. 70. y en las de. 76. pedimos a V. M. fuesse servido de no poner nuevos impuestos, rentas, pechos ni derechos, ni otros tributos particulares, ni generales, sin junta del Reyno en Cortes, como esta dispuesto por ley del señor Rey don Alonso, y se significo a V. M. el daño grande que con las nuevas rentas auia rescebindo el Reyno, suplicado a V. M. fuesse servido de mandarle aliuiar y descargar, y que en lo de adelante se les hiziese merced de guardar las dichas leyes Reales, y que no se impusiesen nuevas rentas, sin su asistencia: pues podria V. M. estar satisfecho de que el Reyno sirue en las cosas necessarias con toda lealtad, y hasta agora no se ha proueydo lo suso dicho: y el Reyno por la obligacion que tiene a pedir a V. M. guarde la dicha ley. Y que no solamente han cessado las necesidades de los subditos y naturales de V. M. pero antes crecen de cada dia: buelve a suplicar a V. M. sea servido concederle lo suso dicho, y que las nuevas rentas, pechos, y derechos se quiten, y que de aqui adelante se guarde la dicha ley del señor Rey don Alonso, como tan antigua y justa, y que tanto tiempo se vio y guardo.

TA esto vos respondemos, que holgaramos mucho de que el estado de las cosas viera dado lugar para poderse dexar de usar de los medios y arbitrios de que se ha usado. Pero nuestras necesidades han sido y son tan forcosas y precisas, que no se ha podido escusar. Alas quales ha dado causa lo que a estos Reynos ha conuenido para su sostenimiento, y defensa con que se han escusado mayores inconvenientes, y cargas suya. Y con todo cuidado se ha mirando, y procurando en quanto ellas dieren lugar de dar enello la ordē que conenga y fuere posible a beneficio comun del Reyno, como se os respondio en las Cortes passadas del año de. 1576.

En

161
del año de. 79. feneidas el de. 82.

Gol

EN algunas partes destos Reynos se han puesto nuevas aduanas, nunca las auiendo auido, delo qual ha venido mucho daño a estos Reynos. Porque por razon de las dichas aduanas muchos bastimentos y mercaderias que se solian traer dexan de venir a las tales partes donde ay las dichas aduanas, assi por derechos que enellas se mandan pagar, como por los registros y otras molestias que se hacen a las personas que traen las dichas mercaderias y bastimentos. En lo qual tambien las rentas Reales de V. M. padecen daño y diminucion. Suplicamos a V. M. mande que las dichas aduanas nuevas se quiten, y no las aya.

TA esto vos respondemos, que mandaremos informarnos de lo que ensta vuestra peticion dezis, y que se prouve en ello lo que conuenga al bien del Reyno, como se ha comenzado a hacer.

Porque de algunos años a esta parte se han acrecentado por V. M. muchos oficios de Regimientos, lurdurias, Fieles ejecutores, Escriuanias, Receptorias generales, Thesorerias, y otros oficios nuevos que tienen voto en los Cabildos y ayuntamientos, de q ha venido grande daño. Suplicamos a V. M. sea servido de que no se acrecienten de aqui adelante: y q pues V. M. lo tiene prometido, y por leyes Reales esta dispuesto que los acrecentados se consuman, lo mande proueer assi, reduciendo los dichos oficios al numero antiguo del año de. 42. antes que se hiziese el nuevo crecimiento, y donde no le vusiere, al que paresciere ser necesario y conueniente.

TA esto vos respondemos, que las necesidades tan forcosas y precisas que se han ofrecido, han dado occasion a que se hayan acrecentado algunos delos oficios q dezis. Pero de aqui adelante mandaremos q se tenga la mano en esto en quanto sea posible. Y mandamos que lo que tenemos proueydo y ordenado cerca de q se consuman los oficios acrecentados se guarde y cumpla. Y assi mismo lo que se proueyo y mando sobre lo tocante a las Fieles ejecutorias en la peticion quinta de las Cortes del año pasado de mil y quinientos y setenta y tres.

EN las Cortes del año de. 73. y en las ultimas del de. 578. represento el Reyno a V. M. los daños e inconvenientes que se a-

A 4

uijan

Que se consuma los oficios de Thesoreros

6 Que no se acrecienten de aqui adelante los oficios, y q los acrecentados se consuman y redunden al numero antiguo;

7 Que se consuma los oficios de Thesoreros

5 Que las aduanas nuevas nuanamente puestas se quiten, y nolas aya.

de alcabalas y depositarios, y se den a las ciudades y villas, para q los puedan coniunir.

uian seguido, y seguian con los officios de Thesoreros de alcabalas, y depositarios que nueuamente se auian vendido: y pidio y suplico se mādassen consumir los dichos officios, satisfaciendo los pueblos alas personas que los tenian. Y lo que por entonces se proveyo y manco fue, que las ciudades y villas que se encabeçassen tuviessen y gozassen los officios de Thesoreros por todo el tiempo que estuviessen encabeçados sin el salario ordinario que se mando consumir. Y que la facultad de poder tomar los dichos officios durasse por tiempo de dos años, que corriessen y se contasen desde la publicacion delas dichas Cortes. Y que en lo de las depositarias V. M. mandaria mirar para proueir lo que mas pareciesse conuenir: y porque consta forma y limitaciones el Rey no no recibe la merced que tanjustamente se le deue hazer, y de que tiene la misma y muy mayor necessidad. Suplicamos a V. M. se sirua de mandar se les den a las ciudades y villas destos Reynos los dichos officios: y que los puedan consumir y tomar sin la limitacion del tiempo, y las demas condiciones con que se les permitio en las Cortes passadas. Y que tambien se consuman los officios de depositarios en loslugares que los quisieren tomar,

A esto vos respondemos, que lo proueydo y mandado en las Cortes del año passado de. 1573 cerca destos officios de Thesoreros y depositarios está bien proueydo, y aquello mandamos se cumpla y execute y que el tiempo delos dos años que entonces se dio a las ciudades y villas para poder tomar los dichos officios, comience a correr y corra desde el dia de la publicacion destos capítulos de Cotes:

Que de aquia delante los regimientos se anales como so lian.

En muchas villas y lugares destos reynos dōde los officios de Regimientos eran y solian ser annales se han vendido y perpetuado nueuamente por V. M. y la experiecia ha mostrado que esto es y ha sido occasion de muchos daños, y que los tales Regidores se aprouechan demasiadamente y hazen muchos agrauios alos demas vezinos, cō occasiōn delos dichos officios, y assi muchas delas dichas villas y lugares y los vezinos dellas pidien y procuran que bueluan a ser annales, porque dizen que erā y solian ser mejor regidos y gouernados. Suplicamos a V. M. permīta y de licencia a las villas y lugares donde nueuamente se han vendido y perpetuado los dichos regimientos, que puedan si quí fieran

del año de. 79. feneidas el de. 82.

Hieren consumirlos, y boluer a ser annales como solian pagando los compradores el precio que les costaron.

A esto vos respondemos, que enel nuestro Consejo se ha proueydo en esto lo que conviene, quando a el se ha ocurrido sobre ello, y asi se hara de aqui adelante.

Aunque son grandes y muy importantes las ocupaciones que V. M. ha tenido y tiene, toda via quando estas diessen lugar seria de gran contentamiento para estos sus Reynos si V. M. visitasse y viese por su persona las principales ciudades y villas dellos, porque con su Real presencia y assistencia se proueiran y remediarian muchas cosas muy conuenientes y necessarias al servicio de Dios y de V. M. y al bien publico y comun, y particular de cada vna dellas. Humilmente suplicamos a V. M. les haga, y sea servido de hazerles este bien y merced,

A esto vos respondemos, que os agradecemos y tenemos en mucho servicio el recuerdo que desto nos hazeys, por ser cosa que yo mucho deseo, y dandome lugar mis muchas ocupaciones procurare de dar enello satisfaction al Reyno.

Porque se tiene entendido que V. M. con breuedad ponna casa al Serenissimo Principe nuestro señor, y pues estos Reynos dela Corona de Castilla son los principales, y los que siruen en todas las ocasiones que se ofrecen para la defensa delos demas. Suplicamos a V. M. sea servido que la casa se ponga y continue al vso de Castilla, como V. M. siendo Principe destos Reynos, y los demas Reyes y Principes sus antecessores la han tenido. En lo qual estos Reynos recibirán mucha merced y general contentamiento.

A esto vos respondemos, que en esto se yramirando, y se procurara proueir enello lo que mas conviniere.

Porque de andar la hacienda Real de V. M. en administracion, se siguen grandes inconvenientes, assi porque las costas que hacen los administradores, y salarios que llevan son excesivos

Que el Rey vive personalmente las ciudades y villas destos Reynos.

Que al Principe se le ponga casa, al vso de Castilla.

Que todas las costas reales, que andan en admini-

Cortes de Madrid

nistracion se ar
tienden, y no
aya administrar
dortas dellas.

cessivos, y la confiança que dellos se haze muy peligrosa, porque aunq el administrador sea sin sospecha, la ha de auer delas otras personas que se ocupan en ello, y al cabo se ha de estar a lo que ellos dixeren que ha valido: como porque V.M. no puede preuialerse en sus necesidades de la tal hacienda por no tener cantidad sabida, ni dia cierto, sino que se ha de aguardar a lo que los administradores quisieren embiar della, y si algunas librancas se dan no se pagan, fino las q los administradores quieren a quien, y como, y quando les parece, porque se eximen con decir que no ay dineros, y que se han de pagar los juros mas antiguos, y aunque se acuda a V. M. o a sus Contadores mayores por remedio como no estatomada la quenta al administrador, no pueden proceder con rigor, a cuya causa padecen en el Reyno, huertanos, biudas, Monasterios, Hospitales, y otras muchas personas extremamente necessidad. Lo qual todo se remediaría si V.M. fuese servido de mandar que todas las rentas Reales que andan en administracion se arrendassen, y enellas mismas auria acrecentamiento, aunque no fuese por mas de las costas que ahorraria el arrendador, y lo que auentajaria con administrarlo el mismo. Suplicamos a V.M. assi lo prouea y mande, que con esto valdran mayores sumas, y cesaran inconvenientes. Y V.M. sera mejor servido y el Reyno mas apropuechado, y asi mismo que se tomen luego quentas dellas a los administradores, porque con los alcances que se les haran se pagara parte delo reçagado que V.M. deue, y con algo mas hara V.M. remedados muchos miserables a quien toca.

TA esto vos respondemos, que a los del nuestro Consejo de Hacienda, y a los ministros de la Contaduria mayor della, tenemos manda do lo que por este capitulo nos suplicays, y les mandaremos tengan dello mucho cuidado, y las quentas de los administradores se van comiendo, y se continuaran con mucha diligencia.

¹²
Que en ciertos
meses del año
se puedan traer
gualdrapas en
cauallos, y no
en mulas ni ma
chos, sino fuere
persona eccl
astica.

OTrosi, aunque la pragmatica y prohibicion de las gualdrapas ha sido, y es conueniente y necessaria. Pero la experien cia ha mostrado con quanta dificultad y trabajo se passa y puede passar sin ellas en algunos meses del año: especialmente en vuestra Real Corte, y en las ciudades de Granada, y Seuilla y Valladolid por ser mas frequentadas que otras, por razon de los Con sejos

del año de 79. feneidas el de 82.

sejos y tribunales que enellas residen. Y parece siendo V.M. servido que seria cosa conueniente y necessaria, moderar la dicha prohibicion y pragmatica: de manera que en la corte y en las dichas ciudades y villa, se trayan y puedan traer gualdrapas de paño en los cinco meses del año. Que son, Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero. Con lo qual cesaran grandes inconvenientes y descomodidades, que de lo contrario se sigue. Suplica mosa V.M. a si lo prouea y mande.

TA esto vos respondemos, que tenemos por bien y permitimos, que se puedan traer gualdrapas en cauallos, y otras bestias caualllares, los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, y Março, y nomás. I en quanto a esto dispensamos con la ley q dispone lo contrario: y si necesario es la resotamos, quedado en su fuerza y vigor en todo lo de mas, con que las gualdrapas sean de paño, y no se pueda traer enellas flocadura, ni guarnicion, con tela, ni oro, ni plata, ni terciopelo, ni seda alguna.

TA asi mismo mandamos que ninguna persona, de qualquier estadia y condicion que sea, pueda andaren macho, ni en mula, co gualdrapa, en ningun tiempo del año. Empero tenemos tambien por bien y permitimos que los frailes y las personas que traxeren habito eclesiastico, con que el habito sea sotana y manteo, o loba, y todos aquellos que tenemos exceptados de la dicha ley y pragmatica, que podian y pueden traer gualdrapas todo el año, en bestias caualllares: puedan andar con gualdrapa, en mulas y no en machos, por todo el tiempo de el año. La qual prohibicion se guarde y cumpla desde principio de el mes de Abril de este presente año de ochenta y quatro. So las penas contenidas en la dicha ley y pragmatica q desiente el andar a cauallo con gualdrapa, que aplicamos segun enlla se aplica. Y queremos que esta prohibicion no comprehendala a las mujeres que anduieren en sillon o angarilla.

POR los capitulos 51. y 115. de las cortes que se celebraron y tuvieron en esta villa de Madrid el año pasado de 73. represento el Reyno a V.M. la necesidad que auia y ay de poner remedio en los censos, cambios y moatras, con q los grandes señores, caualleros y otras personas consumen sus casas y mayordomos, deviendolas conseruar para poder seguir a V. M. en

¹³
Que se ponga
remedio en los
censos, cambios,
y moatras.

Cortes de Madrid

en los casos y cosas que se ofrecen. Y para otros justos fines con que fueron constituydos y se los dexaron sus pasados, de mas de las haciendas que pierden los fidadores que se obligan por ellos, y de otros que se mueren en las carceles por esta causa, siendoles forçoso el obligarse, por ser sus vasallos o criados, ó ta obligados que no les pueden perder el respecto, y por no se auer proueydo de remedio, han passado y pasan tan adelante los dichos inconvenientes, que si se difiere y suspende no le podra auer dentro de breve tiempo. Suplicamos a V.M. sea seruido de mandar prouect lo que en los dichos capitulos tiene el Reyno suplicado, ó de otro remedio que mas conueniente sea, para que cesen los dichos danos.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes, como os esta respondido en las Cortes del año de 73.

14
Que se reduzca los célos de por vida a cierto precio, y no se den joyas ni otras cosas encinos.

O TROSI, desde el dicho tiempo á esta parte, se ha introducido que los dichos señores y caualleros y otras personas, consumen sus mayoradgos, cargando sobre las rentas de ellos célos de por vida, a seys y a cinco y a quattro mil y quinientos, y quattro mil el millar, no por vna vida, sino por tres, y lo mismo por dos, haciendo muchas veces los compradores tan grā engaño en el precio que dan a cuenta del, joyas, plata labrada, y cosas semejantes, estimadas por su arbitrio en el doble de lo que valen, y se podria hallar por ello, con lo qual se disminuye y baxa el precio que suena de a quattro ó cinco mil el millar, y quedo lo que compran es pan de renta ó otra semejante especie de los que no tienen precio cierto, sino que se varia con el tiempo, no quieren q se tase ni estime por el valor de los quattro años precedentes, como es justo y ordinario: sino señalan los años, y hazen la estimacion que es mas vtil y auentajada para ellos, y de mayor daño para los vendedores, haciendo que en los contratos que otorgan, se pongan y consentan iniquas, injustas e intolerables condiciones, y derechamente contra la naturaleza y justicia de el contrato que celebran. Todo lo qual no solamente haze que sean injustos los dichos contratos, y tales que no pueden ni deuen permitirse en republica Christiana, gouernada por tan christianissimo Rey. Pero contienen verdadero logro, aunque muy paliado,

porque

del año de 79. feneidas el d.c. 82.

porque no pudiendo lleuar los compradores de los dichos célos los intereses que lleuan debaxo de titulo y nombre de empresto, los lleuan y reciben so color de los dichos censos de por vida notomando dellos, sino solamente el nōbre, atento q entodo lo de mas exceden contanta desorden de su verdadera naturaleza y justicia, del precio y de las condiciones con q el dicho cōtrato es licito y se permite. De lo qual resulta que la perdida y consumpcion de los vendedores de los dichos censos, sea perpetua y pasa de succession en succession, haciendo como hazen que se obliguen juntamente conellos sus hijos y mugeres: los quales quedā del todo perdidos por esta causa, y que el poco caudal que ay en este tiempo, se conuierta todo en esta manera de negociar, cō que cesa el comercio q vuiera, si se emplease en otros tratos ilicitas grangerias, como se solia hazer y es necesario para la comunicaciō de la vida humana y sustento vniuersal de vnos entre otros, porque en ninguna se halla tan excessivo interes y ganacia. Lo qual es grā diminucion de las rētas, y real patrimonio de V.M. Suplicamos a V.M. que por lo q conuiene mirar por la seguridad de los cōciencias, de los q hazen semejantes cōtractos, y q cesen los daños publicos, y q su publica tolerancia no los haga tener por licitos. V.M. sea seruido prouect de remedio digno de catholico y christianissimo zelo, conq siempre mira por el biē destos reynos y de sus subditos, mandando q ninguno pueda cōprar censo ni juro de por vida a menos que a siete mil el millar por cada vida, y q el dicho precio se pague en dinero de contado, y no en ninguna otra especie: porq cese todo fraude y engaño, y q no se pongan condiciones extraordinarias, sino solamente las q son de naturaleza del contrato, dādo por ningunas todas las que fueren de otra manera, y q en quanto al o pasado V.M. mande que todos los censos de por vida que estan ó estuierē comprados a qualquiera precio q sea, y baxando a siete mil el millar, q se reduzcan a este mismo precio y forma, y a vna vida sola, que el comprador señalare, de los q estā comprados por dos vidas ó mas. En lo qual sera n̄o Señor seruido, y V.M. recibira grā seruicio, y sus subditos gran beneficio y merced.

A esto vos respondemos, que por auernos parecido bien lo que decis: tenemos proueydo acerca dello por ley, lo que nos parecio conuenir, y aquella mandamos segurde.

¹⁵
Que los bienes
de los mercade-
res q se alçare,
se ponga en el
depositario ge-
neral, para que
de allí, se vaya
pagado sus deu-
das.

POR leyestos reynos est a sufficientissimamente pro-
ueydo, lo q conuiene y se deue hazer, respecto de los ca-
biadores, metcadetes y otras personas que se alçá ó quie-
bran en sus contrataciones, prouandoseles, que ocultan y encu-
bren bienes. Pero son tantos sus fraudes, y lo hacen ordinariamente:
demanda q no se les puede prouar, y acaece q los tales al-
çados ó quebrados, se quedan cõ la mayor parte y mejor de la ha-
zienda, y sus acreedores defraudados y perdidos. Suplicamos a
V.M. que para remedio desto, y de los muchos daños y pleitos, q
por causa dellos se siguen y recrescen de cada dia, se prouea y ma-
de q enel mismo punto que alguna persona se alçare ó quebra-
re, ó hiziere pleito de acreedores, ó cesion de bienes, se le saquen
todos sus bienes de su poder, y se pongan enel depositario gene-
ral, para que de allí se vayan pagado sus deudas y acreedores, cõ
forme a derecho. Y que demas desto, el q pareciere que fabien-
do ó deuiendo saber por sus libros y quentas, que no tenia hazié-
da propria suya, tomo mercaderias ó dineros agenos, alçandose
despues q este tal sea castigado, como si le fuese prouado que
oculto bienes: pues toma los agenos para aprouecharse dellos,
sin animo ni esperanza de poderlos pagar, y en gran daño de la re-
publica. Porque con esto cada vno tratará y se aueturara hasta dô
de llegar a su hacienda, y no con tanto daño de las agenas, y quâ-
do se alçare, sera con muy pequeña cantidad, respecto de la mu-
cha que aoralleuan.

Aesto vos respondemos, q por leyestos reynos est a bien pro-
ueydo lo q en esto se deue hazer.

¹⁶
Que se hagan
nuevas ordena-
cias y leyes, so-
bre el descu-
brir y labrar las
minas.

POR leyestos reynos, y señaladamente por las del tit. 13. li-
bro. 6. de la nueva recopilaciõ, esta dada la ordē q se ha de te-
ner enel descubrir y labrar las minas de oro y plata y otros meta-
les y minerales, y el tiempo y la experientia ha mostrado no ser a-
quello del todo bastante, y que conuernia otra nueva orden, y q
se han dexado, y dexan de descubrir muchas minas, de qe abú-
dan estos reynos mas que otra prouincia del mundo. Y para re-
medio desto, siendo V.M. servido, parece q seria cosa conueniente
y necessaria, q se juntasen y mandase juntar personas practicas, in-
teligentes y experimentadas, con quien se confitisse y platicase
lo q conuernia ordenar para adelante, y q aqullo se establezca y
ordene

¹⁶⁵
del año de 79. feuedidas el de 82.

ordene por ley, y se consiga el beneficio q se espéra de descu-
brir las dichas minas. Suplicamos a V.M. assi lo prouea y mande.

Aesto vos respondemos q de esto se va tratando, por las perso-
nas q tienen nombradas para ello, y mandaremos q se conti-
gue y acabe con brevedad.

AMUCHOS concejos e personas particulares se deuen di-
neros y bastimentos q han dado a los hombres de armas
y artilleros q estan alojados en estos reynos, desde el año
de 74. a esta parte, y el Reyno á entendido la necesidad grande
q tienen los dichos concejos y personas, y q les seria mucho
remedio si fuessen pagados de lo q se les deue, y auiendo esta
necesidad, y siendo deuda tan antigua, es justo q V.M. sea serui-
do de mandar q se les pague, como se lo suplicamos.

Aesto vos respondemos, q ya se han comenzado a pagar algu-
nas cosas de estas. Y mandaremos dar ordē como se pague lo de mas
como en esta vuestra petición nos lo suplicays, con la brevedad que
quierer lugar.

EN las cortes q se hicieron el año de 23. por el capitu-
lo y peticion. 45. significamos al Emperador nuestro Se-
ñor, los muchos bienes y haziendas de legos q com-
pruan y glesias y monasterios, y las donaciones y mandas
q se les hazian, de tal manera, q en pocos años vernia a ser
suya la mas hacienda del reyno, por lo qual suplicamos a V.M. q
siendo necesario se pidiese a su Santidad diese ordē como las
haziendas y patrimonios y bienes rayzes de legos, no se enage-
nasen a yglesias y monasterios, y queninguno se los pudiese ven-
der, y q si por algun titulo lucrativo las viniesen a auer las ta-
les y glesias, q se les pusiese termino enel qual fuessen obliga-
dos a venderlos a personas seglares, álo qual se respondio q se
hiziese assi, y q se mandaria para ello dar las prouisiones q fue-
sen menester, y q estaua escrito á su Santidad para q lo co-
firmase, y porque hasta agora no se ha puesto remedio en esto, y
la experientia ha mostrado qun justo y necesario, y conve-
niente es lo q por el dicho capitulo se pedia, porque las ygle-
sias y monasterios y obrasprias, van ocupando la mayor parte

¹⁷
Que se pague
a los concejos y
personas parti-
culares los ba-
stimentos y di-
neros q han
dado a los ho-
mberos de armas y
artilleros.

¹⁸
Que no se ena-
gen los bie-
nes y haziédas
de legos a ygle-
sias y monaste-
rios.

Cortes de Madrid

de las haciendas de el Reyno. Suplicamos a V. M. que para q esto cese y no venga a mayor daño, se prouea lo susodicho en forma y demandera que se guarde y cumpla inuiolablemente.

A esto vos respondemos, que por nuestro mandado se tra mirando en nuestro Consejo lo que conuena proueere a cerca de lo contenido en este capitulo, y se hara con su Sanctidad la instancia q fuere necessaria, y el negocio pidiere.

¹⁹ Que lo dispuesto en los matrimonios de presente, se guarde en los desposorios de futuro.

LO S desposorios y matrimonios clandestinos, siépre fueron ocasion y causa de muchos daños e inconuenientes e assí las leyes del derecho comun, y de estos reynos procuraron impedirlos y estoruarlos por diuersas vias, poniendo graves penas a los que enesta forma se casassen y desposassen. Pero como todo esto no bastaua, el Santo Concilio Tridentino en el capitul. i. de reformatione, de la Sessió. 24. regido por el Spiritu Santo, dio la orden y forma que se auia de tener en los matrimonios de presente, anulando y teniendo por inualidos los clandestinos y los que se hiziesen sin guardar la orden y forma dada, en el dicho Santo Concilio. Pero la malicia de los hombres, para frustrar lo que con tanto acuerdo y deliberacion se hizo, ha introducido una manera de casamiento de futuro, por via de promesa, reduciendolo a contrato publico, y cō juramento y testigos: y de mas del seruicio de Dios, y peligro de las conciencias, de los que en esto interuenienies y ha sido lo suso dicho ocasion y causa, de que muchas doncellas y mugeres principales ayah sido engañadas, y de que se sigan y traten muchos y muy grandes pleytos, cō gran diminucion de sus honras y haciendas, todo lo qual ha procedido de varias opiniones, que ha auido y ay: mayormente despues del Concilio, sobre y en razon de si valen los tales desposorios y casamientos de futuro, porque los q tienen la parte afirmativa, dizén, q pues el Concilio prohibio lo mas (cōviene saber, los casamientos de presente, sin la solenidad que alli se declara) tambien, fue visto prohibir lo menos, q son los desposorios de futuro, y los q tienen la opinion negativa, dizē q este caso no se comprehendio de baxo del dicho decreto, y q se quedo y queda en terminos del de derecho comun, y q los contratos se ha de guardar, y otros muchos fundamentos y razones que por ambas partes se traen, y seria cosa muy

del año de 79. feneidas el de 82.

muy conueniente y necesaria para el bien publico y comun, y seguridad de las conciencias, y para q cesassen los dichos daños e inconuenientes, q vuiesse declaració cerca dello. Suplicamos a V. M haga y māde hazer cō su Sanctidad, la instacia y diligencia q en negocio tā graue y de tanta calidad e importancia se requiere, para q declare y māde q lo dispuesto por el dicho sancto Concilio cerca de los matrimonios de presente, se guarde y aya de guardar nece sariamente en los desposorios de futuro, y que de otra suerte no valgan ni tengan fuerza.

A esto vos respondemos, que nos parece bien lo que nos suplicays, y auemos ya mandado hazer instancia sobre ello con su Sanctidad.

OTR O SI por la ley. 19. de Toro, esta dispuesto y mandado q el padre pueda dexar a su hijo natural, el quinto de todos sus bienes, y q de el tal quinto, pueda hazer el hijo lo q quisiere y por biē tuviere, sobre lo qual ha auido y ay diuersas opiniones, sobre y en razó de q algunos dizén, q el padre enesta quinta parte, puede poner al tal hijo natural, los vinculos, constituciones y grauamenes q quisiere, y otros dizén lo cōtrario, porq este quinto se subrroga en lugar de alimētos, q son deuidos al hijo por el padre natural. Lo qual ha sido y es causa de muchos pleytos y diferencias. Suplicamos a V. M. prouea y māde, q en caso q los padres sean obligados a alimentar a sus hijos naturales, y les dexare el quinto de sus bienes o otra alguna cosa particular, o cantidad cierta de dineros, y les pusieren grauame y condicion en la dicha māda, el tal grauame solamente valga y aya efecto en lo q excede de la tal māda, de lo q el padre o madre erá obligados a dar al tal hijo por alimētos, pues en esto solo es la manda graciosa, y no en lo de mas.

A esto vos respondemos, que esta bien proueydo por leyes de estos Reynos, lo que en esto se ha de hazer.

ES cosa muy necessaria, que los alcaldes de Corte viuan en la plaza publica, ó muy cerca della, como solian viuir, porq los que quieren negociar, lo hazen con mas facilidad, y muchas veces acontece en casos y causas criminales, donde es necesario aceleridad y brevedad, por estar las casas de los alcaldes muy lejos, y en partes remotas, q quando se llega a querlo shallado esta

²⁰ Que los padres no puedan gravar a sus hijos naturales el quinto, q cōfome a la ley de Toro les puden dexar.

Cortes de Madrid

Ja causa sin remedio, y los delinquentes huydos, y muchas veces, sentencian y determinan las causas sin que las partes se hallé presentes a la vista de ella, y de esto suele auer inconuenientes y errores, porque con la mucha ocupacion que los dichos alcaldes tienen, necesariamente se ha de fiar de los escriuanos, los quales, ó por no llevar vistos los pleytos, ó por no los entender bien, ó por otras causas: pueden hacer relaciones no ciertas. Y porq; muchas veces salen de esta Corte a diferentes negocios los dichos alcaldes, y dexā los pleytos ciuiiles sin q; las partes los puedā seguir para el remedio de todo ello, suplicamos a V.M. mande, q; todos los dichos alcaldes, viuan en la plaza ó cerca della, y que no sentencien las causas definitivamente, sin que el escriuano dese, de como ha citado a las partes para q; se hallen a la vista, y que por lo menos aya siempre tres Alcaldes de Corte, q; oyan y juzguen en las causas ciuiiles, y no los auiendo, se nombren personas q; lo hagan en su lugar: mandando asy mismo a los dichos Alcaldes de Corte, que den audiencia publica en sus casas a los pleyteantes, que quisieren informarlos.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a posar los Alcaldes, de nuestra casa y Corte, en la plaza ó cerca de ella, mādaremos proveer lo que convenga. Y en lo de mas que por este capitulo nos suplicays, estā proueydo lo que conviene por leyes y pragmáticas de los reynos: lo qual mandamos se guarde y cumpla como enllas se contiene.

²² Que los Alcaldes de Corte y chancillerias tēgan vn dia señado en cada semana, para ver los negocios de presos que estān en grado de apelacion.

ASSI mismo, es y paresce que sería cosa muy conueniente y necessaria, que los Alcaldes de Corte, y de las audiencias y chancillerias tuviessen vn dia diputado y señalado en cada semana para ver los negocios de los presos de la carcel de las villas y ciudades donde residen, que ante ellos estan pendientes en grado de apelacion. Suplicamos a V.M. asy lo prouea y mande.

Aesto respondemos, q; tenemos escrito a las nuestras chancillerias, platicuen sobre esto, y tambien suparecer a nuestro consejo, para q; visto juntamente con lo que pareciere a los alcaldes de nuestras casas y Corte, se prouea lo que mas convenga.

Tambien

del año de 79. feneidas el de 82.

10

TAMB IEN paresce que conuernia, que en las ciudades y viillas donde ay audiencias, no se pueda apelar en causas ciuiiles, de los jueces ordinarios para los alcaldes de Corte y chancilleria, sino q; derechamente se apele para las audiencias, por escusar la dilación q; causa el apelarse de el ordinario al Alcalde y del Alcalde a la audiencia. Suplicamos a V.M. prouea y mande que assi se haga.

Aesto vos respondemos que tenemos escrito a las nuestras chancillerias platicuen sobre esto, y tambien suparecer al nuestro consejo para q; se prouea lo que mas convenga.

DE estarse mucho tiempo los oydores de las audiencias en vn tribunal, acáesce muchas veces empatentarse en el lugar, y tomar amistades, y venir a ser de inconveniente, de tal manera, que como V.M. no prouee officios de justicia a naturales de la parte y lugar de donde se ha de administrar, a si tambien conviene y es necesario que alomenos ningun oydores esté en una audiencia pasados diez años, a V.M. suplicamos asy lo prouea y mande.

Aesto vos respondemos, que se tiene cuidado de prouergese en esto lo que conviene.

EN vuestras reales audiencias se dan y embian muy ordinariamente jueces ejecutores para executar las sentencias y cartas ejecutorias q; se libran y despachan en ellas, y por la mayor parte embian y se nombran personas sin letras q; hanzen oficio de juez y escriuano, y si es letrado, no es aprobado ni conocido, de que se han seguido muchos daños e inconvenientes, porque vnas veces con ignorancia, y otras con maliciā, enmarcan los negocios: de maniera q; viene a ser el pleito de la ejecución mas dificultoso y largo que el primero. Suplicamos a V.M. q; para remedio de esto, prouea y mande q; los jueces ejecutores q; se dieren y exhibieren por vuestras reales audiencias, ó otros tribunales, a executar las cartas ejecutorias q; en ellos se dieren, sean aprobados y examinados, como los son y han de ser los q; abogan en los dichos tribunales, y q; los negocios q; no fueren de tanta calidad, se cometan a las justicias ordinarias,

²³ Que en los lugares donde ay audiencias, no se pueda apelar en causas ciuiiles, para los alcaldes.

²⁴ Que ningū oye dōr efecto en una audiencia pasa dos diez años.

²⁵ Que los jueces ejecutores q; se exhibieren a executar las cartas ejecutorias seán aprobados y examinados.

B 4 para

para que los hagan por sus personas, ó por otra, que sea letrado y de confiança.

A esto vos respondemos, que en esto está proueydo lo que conviene, y en las audiencias se tiene cuidado de prouelerlo: demandara q̄ cesse el inconveniente que representays.

²⁶
Que en la chancilleria de Valladolid ay avn dia de la semana en q̄ los escriuianos vayan a hacer relaciōn como le ay en la de Granada.

EN la chancilleria de Granada, ay vn dia diputado en la semana, en que los escriuianos del numero y de prouincia, vā a hazer relacion de los procesos y pleytos, de que las partes han apelado, y esto no se guarda ni haze en la chancilleria de Valladolid, y parece ser conueniente y necesario para el buen despidiente de los negocios. Suplicamos a V.M. prouea y mande que se haga y tenga en esto la misma orden.

A esto vos respondemos, que esta proueydo lo que en esto conviene.

²⁷
Que se encargue a personas religiosas y de confiança, q̄ secretamente se informe de como hace sus oficios las justicias.

AVNQUE por leyes reales, esta mandado, que los jueces y sustenientes, dē residencia del tiempo que han usado sus oficios; pero los corregidores y jueces que la han de dar, ordinariamente tienen por amigos y valedores, personas de calidad que les favorezcan y defiendan, impidiendo por diferentes vias, y cō negociaciones q̄ muchos que sabē cosas injustas é ilícitas, que los dichos corregidores han hecho, no lo manifiesten, y assí la verdad se encubre, y muchos justamente querellofos, se dexan de desagraviar. Y es muy necesario que V.M. sepa como los corregidores y ministros se han auido, para que conforme a ello se les haga merced, y nollo mereciendo no sean mas proueydos. Para lo qual suplicamos a V.M. māde encargar a personas religiosas y de confiança, que secretamente se informen, de como los corregidores y justicias y sus ministros, assí de seglares como de ecclēsticos, hacen sus oficios, la qual sera informacion sin sospecha, y de que se seguirá grande utilidad a estos Reynos.

A esto vos respondemos, que de saber como ha gouernado los corregidores y jueces de residencia y sus tenientes, se tiene mucho cuidado, y se teme de que se continue.

LA



A mayor quietud y bien gouernamiento destos Reynos depende de ser los corregidores, personas calificadas. Yaunque en esto tiene mucha satisfacciō el rey no, de que se eligen personas tales. Pero porque algunas veces se ha visto darse los tales officios en gratificación de seruicios, y en pago de remuneracion dellos, y por via de merced no atendiendo la calidad de la persona y a sus partes y meritos. De lo qual han resultado grandes inconvenientes y daños a los subditos de V.M. porque los tales corregidores van solamente con intento de ganar hacienda, y de pagarse de sus servicios, y en estos Reynos ay abundancia de caualleros, y personas calificadas, y que tienen las partes conuenientes y necesarias para los dichos officios, y en quien se pueden proueer muy meritamente. Y porque assí mismo se ha visto por experientia, q̄ muchos corregidores lleuan tenientes sin sufficiencia: y por la ley. II. titulo. 5. libro. 3. de la nueva recopilacion, esta mandado, q̄ los tenientes de las ciudades y villas, que tuuieren voto en Cortes y de otras expresadas en la dichaley, se examinen en el consejo. Suplicamos a V.M. que cerca de lo uno y de lo otro, prouea de remedio: mandando que en el prouecto de los corregimientos, se tenga cuenta consolo la calidad y sufficiencia de la persona proueyda, y que como p̄ la dicha ley esta ordenado, q̄ los tenientes de las partes y lugares enella expresados, fuesen aptuados en el consejo, sea y se entienda en todos los tenientes de todos los corregidores del Reyno, sin excepcion ni limitacion alguna.

A esto vos respondemos, que en el nombramiento y prouision de corregidores se ha tenido y tiene el cuidado y buena orden que conviene. Y mandamos que de aqui adelante, todos los tenientes de corregidores se examinen en nuestro Consejo, y aprueben, como nos lo suplicays.

ACAESCE muchas veces, q̄ acordandose en los ayuntamientos por la mayor parte las cosas que convienē para la buena gouernacion de sus republicas, los corregidores de hecho se lo estoruan, y particularmente, quando se acuerda que venga alguna persona en nombre del ayuntamiento a esta Corte, ó a las chancillerias y otras partes, para algun negocio cōueniente

²⁸
Que los corregimientos se prouean en caualleros, y que los tenientes se exāminen en el consejo.

²⁹
Que se ordene y mande a los corregidores no estoruen de hecho lo q̄ en los ayuntamientos se acordare por la mayor parte.

Cortes de Madrid

Ueniente los dichos corregidores, por fines e intentos particulares suyos, muchas veces no lo consienten, y de hecho lo impide, por lo qual. Suplicamos a V. M. mande que en la instrucion que a los corregidores se diere, se les ponga un capitulo, en que debaxo de pena se les ordene y mande que no estoruen de hecho lo q en los ayuntamientos se acordare por la mayor parte, aunque sea sobre venir alguna persona a esta Corte o a otras partes, a negocios tocantes al tal ayuntamiento.

A esto vos respondemos, que en esto esta proveydo lo que conviene.

³⁰ Que los hijos dalgo, no pueden ser presos por deudas, ni co-pelidos adar fiancas de saneamiento.

POR leyes reales de V. M. y costumbre general, los cauilleros e hijos dalgo, no pueden estar presos por deudas, y este priuilegio y exemption se les viene a quebrantar indirectamente. Porque aunque vno sea hijo dalgo notorio, las justicias dan mandamiento ordinario de ejecucion contra el, para que sino diere fiancas de saneamiento, sea preso, y no las dando y oponiendo que es hijo dalgo, estando preso, aunque la justicia le declare portal, se apela dello, y viene á estar tanto tiempo preso, q por remediar esto, los mas dan fiancas de saneamiento, en detrimento de su libertad y exemption. Suplicamos a V. M. mande que quia do el executado se ofreciere dentro de un breue termino a mostrar como es hijo dalgo, y ofreciere fiancas de que, sino diere la dicha informacion bastante que den por de saneamiento: en tal caso no pueda ser preso.

A esto vos respondemos, que esto esta bien proveydo por las leyes y no conviene hacerse en ello nouedad.

³¹ Que los denunciados no estén presos, depositando la pena pecuniaria, en que fueren condenados.

YEN los jueces y justicias ordinarias en las denuncias que ante ellos se hacen sobre penas de pragmatica ó de ordenanças, aunque la pena no sea, ni aya de ser corporal, sino pecuniaria, como les va en ello su interes, prenden luego al denunciado, y no le sueltan ni quieren soltar, hasta que la causa esta acabada, y la condenacion pagada. Lo qual es causa de que muchos consentan las tales condenaciones, y se allanan a pagarlas por redimir su propria molestia, y salir de la carcel, y si estuviessen

del año de 79. feneidas el de. 82.

estuviessen libres, seguirian sus causas, y se defenderian, y no verian a ser condenados contra justicia. Suplicamos a V. M. que para que cesen estos y otros inconvenientes, que en los pleitos y causas de pragmaticas y ordenanças, en que la pena es y vuiesse de ser pecuniaria, los denunciados no esten presos, depositando realmente y con efecto la pena en que fueron condenados.

A esto vos respondemos, que esta bien proveydo por leyes de estos Reynos, lo que en esto se ha de hazer.

³² Que quedo al gun delinquiete fuere condendado en pena pecuniaria y a-pelare; depositando el dinezto le suelten;

MVCHAS veces subcede que las justicias prenden algunas personas por causas liuanas, y los condenan en penas pecuniarias, y aunque apelan de las tales condenaciones, y aun se ofrecen a depositar el dinero, no lo sueltan ni quieren soltar, porque consientan sus sentencias, y no sigan su justicia en el dicho grado y por esta causa la dexan de seguir y alcanzar, y padecen en la carcel, y no tienen quié les ayude ni haga sus negocios. Suplicamos a V. M. prouea y mande que quando algun delincuente fuere condenado en pena pecuniaria y apelare, é quisiere seguir su apelacion depositando el dinero, le suelten para que la pueda seguir.

A esto vos respondemos, que por leyes de estos reynos esta proveydo lo que conviene.

³³ Que se mande a los corregidores, hagan ade-reçar y reparar las fortalezas.

AVNQVE en este felix tiempo en que V. M. reyna y reyna muchos años, parece que las fortalezas del son poco menester, toda via conviene y es necesario esten bien fortalecidas y reparadas, mayormente que muchas dellas tienan renta aplicada y destinada para este efecto. Suplicamos a V. M. prouea y mande que la renta que vuiere diputada para las dichas fortalezas, se conuierta y gaste en el reparo dellas, y no la teniendo, o no bastando, se de la orden que mas conuenga para que no se acaben de caer, y que se mande en particular a los corregidores cada vno en su distrito visiten las dichas fortalezas, y de quanto, y embien relacion de los reparos y adereços que han menester, y las hagan adereçar y reparar, y las que no tuuieren proprios, ni obligacion de quien las repare, se reparen a costa de penas de camara

mara, y que en las que vacaré y estuviere vacas, el salario dellas durante las tales vacantes, se aplique para su reparo.

¶ A esto vos respondemos, que de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, se tiene el cuidado que conviene.

³⁴
Que los capitales degente de guerra, acuden a las justicias de la cabeza del Partido, para q̄ le tengan don de hā de hacer sus aposentos.

GRANDES son las molestias que se resciben con la gente de guerra y artilleros, quando se aposesta en los lugres del Reyno, y vnos son mas vexados y molestados, y se hazen por ellos en razon de esto, muchas y muy extraordinarias diligencias cō los capitanes y Alferez, y muy acosta de los dichos lugares y proprios dellos. Y para remedio desto, y que todos participasen igualmente del dicho daño: seria cosa conveniente y necesaria, que quando vieresse la dicha gente de guerra: los capitanes y personas que la llevan y tienen a su cargo acudiesen a las justicias y regidores de la cabeza del partido, en cuyo distrito se han de apoyentar, para que les señalen los lugares donde han de hacer y tener sus aposentos. Y que asimismo los puedan apoyentar y apoyenten en los lugares de señores, sus yezinos y comarcanos, pues el beneficio es general. Suplicamos a V.M. prouea y mande que asi se haga.

¶ A esto vos respondemos, que en lo que toca a la gente de nuestras guardias, esta proueydo lo que conviene por las ordenanzas dillas, y se tiene cuidado de que aquello se guarde y cumpla. Y en lo de los artilleros y otros oficiales de artilleria, mandaremos al nuestro capitán general della, tenga cuenta con lo que enesta vuestra peticion nos suplicays cerca de los dichos artilleros. Y en quanto a la otra gente de guerra que en estos reynos se levanta, se tiene así mismo á su tiempo cuidado de dar la orden que convenga para echar los incóvenientes que representays.

³⁵
Que los inquisidores en las causas q̄ no tocan a la fe, no proceda ni prenda a persona q̄ no sea oficial o ministro suyo

LOS oficiales y ministros del Sancto officio de la inquisition, como son tan fauorecidos por ocasion y causa de su officio, se entremeten en muchas cosas que no tocan a ellos, y en qualquiera ocasion y riña en que interuenga alguno de los dichos ministros y oficiales, los reverendos Inquisidores de su distrito, ponen la mano en ello, y conocen y pretenden co-

nocer

nocer de las tales causas y prenden a muchas personas, y las ponen en las carceles del sancto officio, lo qual causa mucha nota e infamia, porque los que saben la prisión y no la causa della, echanlo a la peor parte, y se publica y dice que es por cosas tocantes a la fe, y queda esta memoria y fama de que estuvieron presos por la inquisition, lo qual causa mucho daño, en informaciones que despues se hazen para collegios, o otras pretensiones que las mismas partes, o sus sucesores tienen. Suplicamos a V. M. prouea y mande que los dichos Inquisidores en las causas que no tocaren a la fe, sino a sus ministros y oficiales por riñas o pendencias auias conellos por cosas y casos particulares que no tocā a sus oficios, no conozcan ni procedan ni prendan a ninguna persona que no sea oficial ni ministro suyo, y que las justicias ordinarias conozcan de las tales causas, y hagan justicia a las partes, y que los dichos Inquisidores no se lo impidan ni estorben en manera alguna.

¶ A esto vos respondemos, que nos mandaremos informar del contenido en este capitulo, para prouer lo que mas convenga.

³⁶
Que en los tratados que las mujeres casadas hizieren precedentemente de la justicia con informacion de la utilidad.

AVque por leyes destos Reynos esta proueydo y mando que las mugeres casadas no puedē ser fiadoras de sus maridos, ni obligarse con ellos de mancomun, las necesidades delos maridos y las persuasiones y amenazas que les hacen son de manera que las hacen obligar, y renunciar las leyes y jurar las escripturas: y lo que peor es que llegado el tiempo y termino de executarlas procuran prouar el miedo y fuerza que sus maridos les hicieron, fingiendo avezes malos tratamientos, buscando testigos con quien prouarlos, y otras cosas con que se vienen a quedar con sus dotes, y los acreedores defraudados y engañados: y como han hallado esta salida y camino con facilidad se obligan y otorgan las dichas escripturas, y son muchos los pleytos y gastos q̄ despues se siguen y recrécen por causa dello. Suplicamos a V.M. q̄ como cosa q̄ tanto importa mande prouer de remedio cerca dello, de manera que no se hagan ni otorguen las dichas obligaciones, ni sean validas, aunque se hagan con juramento, y contra qualquier fuerza y renunciaciōn, o alimento q̄ se mande que para que las tales mugeres se obliguen, y puedan obligar por sus

C maridos

maridos, y juntamente conellos aya de preceder licencia de la justicia, con informacion de la vtilidad, como en los contractos y obligaciones de los menores. Y que demas desto, despues de auida la licencia del juez, la renunciacion de leyes que quieren de hazer en la tal escriptura se ay la haga en presencia de la justicia aduertidas e informadas de lo que contienen las leyes que asy renuncian, y que la justicia en lo uno y en lo otro interponga su autoridad y decreto.

A esto vos respondemos, que no conviene que en esto se haga novedad.

So alcaldes de facas y sus ministros y officiales, han hecho y hazen muchas molestias y bexaciones a los vasallos de V.M. estendiendo su jurisdiccion y comisió á muchas cosas y casos fuera de las que les son concedidas y cometidas, y especialmente se entremeten á conocer de las causas y cosas que se ofrecen fuera de las doce leguas de la raya del Reyno en cuyo distrito andan. Lo qual ha sido y es causa de muchos inconvenientes, y se diminuye la jurisdiccion ordinaria, y ay competencias y diferencias co los dichos jueces. Lo qual cesariay se remediaría, si los dichos alcaldes vlassen su officio y su jurisdiccion, y lo de mas anexo a sus misiones, en los lugares que está dentro de las doce leguas, y q de allí para adelante y fuera de ellas, conociesen las justicias ordinarias. Suplicamos a V.M. prouea y mande que así se haga.

A esto vos respondemos, que está bien proueydo por las leyes de estos reynos lo que en esto conviene.

37
Que los alcaldes de facas no conozcan fuera de las doce leguas de la raya de su distrito.

38
Que las apelaciones para los ayuntamientos sean de veinte mil maravedis, en lo civil, y en lo criminal se pueda apelar, aunque sea en menos de diez mil.

Por el capitulo. 43. de las cortes pasadas, y en las que antes se auian hecho, se suplico a V.M. mandase q como en las causas ciuiles de diez mil mrs abajo, se apela y puede apelar de las justicias ordinarias al ayuntamiento, que se estendiese la dicha cantidad, y creciese alomenos hasta veinte mil maravedis, y siempre se ha respondido que no conviene en esto hacer novedad, y porque cerca desto se conosce cada dia mas la necesidad del remedio, por q las cosas van subiendo y creciendo

ciendo cada dia, y asi los diez mil maravedis viene a ser tan pequeña cantidad, que el que se siente agraviado no apela, y si lo hace, no prosigue la apelacion, y tambien muchas veces los condenados y que no tienen justicia en la causa se quedan, co la hazienda agena, apelando y embiendo poder para presentarse en la chancilleria á donde va la apelacion, y concluyendo la causa dentro del año la dexan asi. Lo qual todo se remediaría, Siendo V.M. servido de crecer la dicha cantidad hasta los dichos veinte mil maravedis, considerando como se ha dicho, la gran carestia de las cosas en estos tiempos, y la distancia que ay a las chancillerias, y q en esto los ayuntamientos no interesan ni se pretende sino para labuna conuenencia, y para que la justicia tenga efecto, y las chancillerias que detantos y tan graves negocios estan cargadas, se aliviaran tambien en esto, y para todos viene a ser muy vtil. Por lo qual boluemos a suplicar a V.M. mande subir la dicha cantidad; y que asi mismo en los negocios criminales en que quiera condenación de menos de los dichos diez mil maravedis, aunque se aplique todo ó parte á la camara, se pueda apelar para el ayuntamiento y cabildo, sin embargo de lo que esta dispuesto, por la ley. 8. del titulo. 18. libro. 4. de la nueva recopilacion. Porque por la misma razó de este capitulo, y lo que esta dicho en las causas ciuiles, cumple y es necesario proueerte esto en las criminales.

A esto vos respondemos, que por agora no conviene hacer novedad.

Otro si dezimos que las apelaciones que interponen los caualleros de quantia, de las condenaciones que les hacen los corregidores é justicias, por no tener armas y cauallo, y salir a los alardes como son obligados, se interponen y han de interponer necessariamente ante los del vuestro consejo de camara: y por estar tan lejos y apartados desta Corte y de los de mas lugares dode ordinariamente reside, y no tener el dicho consejo dias ni horas señaladas, no pueden sin mucha costa y trabajo venir en seguimiento de llas, mayormente que las tales condenaciones se ejecutan sin embargo de apelacion. Lo qual ha sido yes causa, de q muchos paguen lo q no deuen, y q no buelua a cobrar

39
Que la audiencia real de Granada conozca en grado de apelacion de las causas de los caualleros quanticos.

lo que indeudamente han pagado, y aun tambien lo es, de q las justicias, visto que no han de seguir las apelaciones, justifiquen nos sus causas. Lo qual se remediaría, si las dichas apelaciones fuese y se interpusiesen para ante el Presidente y oydores que residen en vuestra Real audiencia de Granada, porque como les cae mas cerca y esta mas á mano, con menos costa y trabajo podran seguir su justicia y ser desagratiados, y el dicho vuestro consejo de camara quedara nias descargado. Suplicamos a V.M. assi lo proueyan y mande, y que la dicha Real audiencia, conozca de aqui adelante en el dicho grado de apelacion de las causas y negocios tocantes a los dichos quantiosos.

A esto vos respondemos, que mandaremos a las personas a quien tenemos cometidas las cosas tocantes a esto: de los caballeros de quâcia, lo miren con todo cuidado, para que se prouea en ello lo que mas conuenga.

40
Que en las condenaciones de pleitos de ordenanzas se apele a los ayuntamientos en quâtia de diez mil maravedis.

Las apelaciones en las causas ciuiles de diez mil maravedis abajo, se interponen y han de interponer para ante los ayuntamientos de las ciudades y villas del Reyno, segun esta dispuesto y mandado por las leyes del . Lo qual no se guarda en las condenaciones que se hacen en pleitos, sobre penas de ordenanzas, y los jueces que dellas conocen en primera instancia no lo permiten ni consienten por sus proprios particulares intereses, de que los vecinos y vasallos de V.M. reciben muchos daños y costas, y no siguen las dichas causas en el dicho grado, y pagan muchas veces lo que no deuen. Suplicamos a V.M. q para remedio desto, prouea y mande que las apelaciones en los pleitos de ordenanzas en q̄ viuire condenaciones de la dicha quantia, vayan y se interpongan para ante los dichos ayuntamientos, y conozcan dellas en el dicho grado, pues son causas ciuiles y de interese pecuniario, y les pertenece el conocimiento dellas, conforme a las dichas leyes.

A esto vos respondemos, que en esto està proueydo lo que conviene.

LOS

del año de 79. feneidas el de. 82.

13

612

Los jueces pesquisidores y de comision, dados para causas ciuiles, hacen muchas vezes agravios, y las partes quedan sin remedio por estar lexos los tribunales a donde han de acudir en grado de apelacion. Lo qual se remediaría pudiendo apelar las partes a la audiencia mas cercana, y para esta Corte donde mejor le estuviessen: assi de los autos interlocutorios y de prisión: como de las sentencias definitivas. Suplicamos a V.M. assi lo prouea y mande, declarando V.M. la cantidad en q̄ podran tener la dicha election.

A esto vos respondemos, que no conviene hacer en esto novedad.

Los jueces de residencia hacen muchas condenaciones a los oficiales y personas a quien las toman, de seys mil maravedis abajo, y como las apelaciones vienen y han de venir al consejo: las personas aquien tocan, que por la mayor parte son pobres y miserables, no vienen ni pueden venir en seguimiento de ellas, y se dexan de cobrar. Lo qual se remediaría si las dichas causas en el dicho grado de apelación se vieran y determinasen en los ayuntamientos: siendo como esta dicho de seys mil maravedis abajo. Suplicamos a V.M. prouea y mande que assi se haga.

A esto vos respondemos, que esto està bien proueydo, y no conviene hacerse en ello novedad.

Otro si dezimos, que en las causas criminales, de que no conocen ni pueden conocer los ayuntamientos y cabildos de las ciudades y villas de estos reynos, las partes aquien tocan, algunas veces por dilatar y molestar a su contrario, y por otros fines y respectos particulares, recusan sin causa ni razon que bastante sea á todo el ayuntamiento, y con solo jurar la tal recusacion pretendan que se ha de admitir, y por esta via se viene en efecto a quitar muchas veces a los ayuntamientos, la jurisdiccion que tienen en las dichas causas: de mas de que las recusaciones generales por la mayor parte son y suelen ser de malicia. Suplicamos a V.M. mande, que para remedio de esto, en las tales

C 3 **recusa-**

41
Que aya apelacion de las sentencias y autos que los jueces pesquisidores y de comision dicen en causas civiles.

42
Que de las sentencias que los jueces de residencia dicen de seys mil maravedis abajo se pueda apelar a los ayuntamientos.

43
Que en las recusaciones q̄ se hazen en las causas criminales, de mas del juzgamiento, se espren causas, y q̄ los ayuntamientos nobren personas que las digan terminen.

recusaciones, de mas del juramento ordinario, se ayande de expresar causas, y que el ayuntamiento nombre dos personas sin sospecha, que vean y determinen si son bastantes, ó no, y declarandolas por bastantes, ellos juzguen y determinen el negocio y causa principal, y si alguno de los regidores no fuere yvuiere sido justamente recusado, se junte con el, para determinar la dicha causa como esta puesto por ley deste Reyno en los consejos y chancillerias del.

A esto vos respondemos, que esto esta bien proueydo, y no conviene ne hacerse en ello novedad.

44
Que los jueces de comision y sus ministros de fiancas, y q los escriuanos entreguen los procesos originales al secretario

A CAESCE muchas veces, que los jueces, alguaziles y escriuanos de comisiones particulares, hazen muchos agravios, llevando muchas costas y salarios, que no les son deudos, y como no dan fiancas, no se puede boluer a cobrar dellos, y los escriuanos no son conocidos, y andan por diferentes partes, y asi no se pueden cobrar los procesos y autos que pasan ante ellos: para remedio de lo qual. Suplicamos a V.M. prouea y mande, que los tales jueces de comision, no siendo oydores ni alcaldes, ni corregidores, ni tenientes, ellos y sus ministros, den fiancas en el tribunal donde fueren despachados. Y que los escriuanos de las dichas comisiones, entreguen los procesos originales al secretario, ante quien se vuiere despachado la comision.

A esto vos respondemos que cerca de lo que ponesta en vuestra peticion nos suplicays, est a proueydo lo que conviene, como se os respondio en las cortes del año pasado de 1570.

45
Que los corregidores y alguaziles mayores, asfíacen a sus oficiales, y losde la Corte y audiencias de fiancas.

OS alguaziles mayores de las chancillerias, que nombran tenientes, y los corregidores que llevan y tienen tenientes y oficiales, no los asfíacan ni aseguran, y así mismo los alguaziles ordinarios de las audiencias, y de esta Corte, hazen muchas ejecuciones, y cobrando muchas cantidades, y nodando fiancas, y ha acontecido muchas veces quedarse con lo que cobrá, y despues ausentarse y defenderse con que son hidalgos, y las partes vienen a perder sus deudas. Suplicamos a V.M. mande que los dichos alguaziles

del año de 79. feneidas el de 82. 173 16

613

guaziles mayores y corregidores, asfíacen a sus tenientes y oficiales, y que los dichos alguaziles de las dichas audiencias, y de esta Corte, dentambien fiancas.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conviene.

A Y grande desorden en los dezmeros y oficiales, guardas y sobreguardas que se ponen por los alcaldes de facas, y por los arrendadores de las rentas reales que ponen a personas no conocidas. Los quales por no ser de la calidad, bnienda y trato que se requiere, hazen muchas exorbitancias y cohechos y otras cosas dignas de castigo, y aun disimulan el paso de moneda, cauallos y otras cosas vedadas, y aunque lo suyo dicho, como cosa que se comete secreta y abscondidamente, y en desierto, se descubre pocas veces, si alguna vez se viene a aueriguar, no puede auer castigo, porque huyen las dichas guardas, y no ay aquié pedir. Pararemedio de lo qual, suplicamos a V.M. mande que las tales guardas den fiancas ante la justicia de la cabeza del partido do de vuieren de ysar sus oficios, y hagan residencia al tiempo que la hizieren las justicias ordinarias.

A esto vos respondemos, que por leyes de estos reynos esta bien proueydo lo que en esto se deue hacer.

46
Que los dezmeros y guardias de puertos, den fiancas y hagan residencia.

Y T E M la expericencia ha mostrado, quan vtil y conviene te cosa es, que las residencias de las villas eximidas, se tomen por los corregidores de las ciudades y villas de cuya jurisdiccion antes eran. Pero el termino de los ocho dias q para esto se les da y suelen tenerlos dichos corregidores, es muy breve, y dentro del no pueden hacer lo que conviene, asfí en el castigo de los excesos y agravios de los alcaldes y oficiales, como en el tomar de las quentas de los proprios, y pan del posito, y otras cosas, y seria conveniente y necesario, que se les alargase y prorrrogase el dicho tiempo y termino, à cumplimiento de quinze dias, y q las residencias que se toman, vienesen y se trajesen ante los del vuestro Real consejo, y se les encargase y mandase á los dichos corregidores, tuviessen particular quenta y cuya-

47
Que se prorroga el termino para tomar residencia a las villas eximidas y los corregidores resembien las residencias al consejo.

C 4 dado

dado con embiarlas. Suplicamos a V. M. assi lo proueay mande.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo, se prouee en esto lo que conviene quando el caso sucede.

⁴⁸
Que los alguaziles y merinos de los obispos y personas eclesiasticas, y los de mas ministros que son legos, no dan residencia de los officios que tienen, y hacen muchos a grauios, y lleuan mas derechos de los que se deuen, conforme al arancel Real. Suplicamos a V. M. que los jueces de residencia, y corregidores de las partes y lugares donde viiere los dichos alguaziles y oficiales legos, que sirua a personas eclesiasticas, les tomen residencias quando fueren a los officios, como la toman á los corregidores y oficiales de V. M.: y que los dichos oficiales, no lleuen mas derechos de los que lleva el alguazil Real, por el arancel de aquella ciudad, con que donde se lleva menos, se guarde la costumbre que en ello viiere.

A esto vos respondemos, que quando se oocurre sobre esto al nuestro consejo, se prouee en ello lo que conviene.

⁴⁹
Que los depositarios generales, theforeros, y receptores hagan residencia

A VN Q VE los depositarios generales son muy necessarios para las republicas, y dando como deuen de sus officios, acudiendo libremente, y sin poner escusa ni dilacion alguna con los depositos que tienen. Pero muchas veces acontece que los dichos depositarios forman pleitos largos é injustos para no acudir con los depositos, negociando con las justicias, para que no les compelan á entregar lo que deuen, y se deposito en ellos, y assi las partes vienen á ser muy fatigadas y molestadas, y a tener tanto que hazer en acabar con el depositario, como en el negocio principal, y hazen otras cosas los dichos depositarios, no justas ni licitas, y siéndo como es officio que yale ay en las mas partes destos Reynos, es muy necesario el remedio. Para lo qual suplicamos a V. M. mande que los dichos depositarios generales hagan residencia quando la hizieren las de mas justicias, y que lo mismo hagan los receptores y theforeros que tienen officios perpetuos.

A esto

174
17
612
dela año de 79 ferieadas el de. 82.

A esto vos respondemos, que esto esta proueydo como por esto vuestro peticio nos lo suplicais, y a los del nuestro consejo mandamos tengan cuidado de que assi se haga y cumpla.

EN vn capitulo de las cortes del año de 73. se ordeno y mando que pagando el deudor la deuda porque le vuie ren hecho ejecucion dentro de veinte y cuatro horas, no sea obligado a pagar decima, por razó della, de que se recibio y ha recibido gran beneficio y alibio, y en las Cortes que se acbaron el año de 78. se pidió y suplico assi mismo, que las dichas veinte y cuatro horas, se alargasen y estendiesen a tres dias, declarando assi mismo, que se entendiese auer pagado, y ser libre de la decima, el que diesse contento e satisfaccion a su acreedor, aunque realmente no vuiesse pagado en dineros: porque aunque esto se deue entender, assi se han seguido y causado, en razon de ello muchos pleitos por la codicia de los ejecutores. Los quales por cobrar su decima, aun en las cosas muy llanas intentan y mueuen pleitos: Y assi pretenden que para librarse della, el ejecutado ha de hazer paga real y verdadera, y hazen sobre esto grandes molestias y vexaciones: mayormente a la gente pobre, que no saben ni pueden defenderse, ni seguir su justicia, y por esto no se proueyó ni mando lo suso dicho, sino que estaua proueydo lo q parecia convenir. Y por ser tan conveniente lo que esta referido, tornamos a suplicar a V. M. se cumpla de mandar que las dichas veinte y cuatro horas se alarguen y estiendan hasta tres dias, y q si dentro del dicho termino, el ejecutado presentare o mostrare contento de la parte, sea libre de la dicha decima; y que todo lo suso dicho ayalgar, no solo en la decima, sino en cualesquier otros derechos de ejecucion, pues ay la misma razó en lo uno q en lo otro.

A esto vos respondemos, que en quanto a las veinte y cuatro horas, estaban proueydo, y no conviene hacer nouedad. Y mandamos que mostrando el deudor contento de la parte, dentro de las dichas veinte y quatro horas, no sea obligado a pagarla decima. Y que lo dispuesto en las decimas, se entienda de qualquiera otro derecho de ejecucion.

O T R O

⁵¹
Que los ejecutados en los lugares de la jurisdicción, cum plan conhacer deposito dêtre de las. 24. horas

OTRO SI, las justicias de las cabeças del partido, embian á executar a los lugares de su jurisdiccion, y los executores se van y pasan luego adelante: demanera que los ejecutados aunque quieran pagar dentro de las veinte y quatro horas y evitare la decima y pleito, no pueden ni tienen quien reciba la dicha paga. Suplicamos a V.M. prouea y mande que en el caso sobre dicho, los ejecutados satisfagan y cumplan con hacer deposito de lo que deuieren, ó de la cantidad porque así fueren ejecutados, ante un alcalde ordinario, ó ante un regidor ó escriuano de el tal lugar, y en defecto de no hallar las dichas personas, ante el cura ó clérigo que allí viviere, en presencia de testigos, para que de la dicha cantidad, la justicia ordinaria haga pago al acreedor, con que la parte ejecutada que hizo el tal deposito, a su costa vaya o embie a la cabeza del partido adar noticia a su acreedor, como tiene depositado el dinero. Y esto se entiende, quādo no ay condicion ó obligacion de pagar en algun lugar particular, porque esta se tiene de guardar y cumplir.

AESTO VOS RESPONDIMOS, que nos parece bien lo que nos suplicais.
Y así mandamos, que depositando el deudor dentro de veinte y quatro horas, despues que fuere requerido, la deuda porq; es ejecutado, en persona lega y abonada, ante un Alcalde, y en su ausencia, ante un regidor, y no ante otra persona, quede libre de pagar decima, ni otro derecho de ejecucion. Con que a su costa, dentro de tercer dia, despues de hecho el deposito, lo haga saber a la persona a cuyo pedimiento es ejecutado. Lo qual todo se entienda, no auiendo obligacion de hacer la paga en algun lugar particular.

⁵²
Que el ejecutado por contrato condicional cumpla con de positar la deuda, dêtre de las 24. horas.

TAMBIEN muchas veces subcede que se executan y mandan executar algunos contratos condicionales, y las partes por no ser la deuda liquida y pura, no saben, lo que justamente deuen y han de pagar dentro de las veinte y quattro horas, y vienen despues a pagar la decima, y se siguen otros daños. Lo qual se remediarria, con que en el caso fuso dicho (conviene a saber) quando el contrato que se executa fuese condicional, cumpla el ejecutado con depositar la cantidad de la deuda, dentro de las veinte y quattro horas, no para oponerse, sino para que se haga la paga, y la justicia le haga dar recaudos bastantes del cumpli

¹⁷⁵
del año dc. 79. feneidas el dc. 82.

18

cumplimiento de la tal condenacion. Suplicamos a V.M. assi lo prouea y mande.

AESTO VOS RESPONDIMOS, que esta bastante promovido lo que conviene.

EL officio de escriuanos es de gran confiança, y muy necessario y conveniente que le tengā personas de calidad y limpios de sangre, porque antiguamente le soliā tener hombres honrados y de los mas principales de los pueblos, y habian y trataban sus officios con gran verdad y fidelidad. Y agora ha venido a ser esto muy a lo contrario, porque la mayor parte de los escriuanos no son gente limpia, y muchos han sido tratantes, y tenido officios mecanicos, y las informaciones que traé de su calidad, son hechas sin parte, y como quieren, y para que esto cesé, y buelua a lo que antiguamente auia, que era tan justo. Suplicamos a V.M. mande que las escriuanias se den a Christianos viejos, y que no ayan sido tratantes, ni tenido officio mecanico, y que las informaciones de la limpieza, y de mas calidades no se admitan, sino fueren hechas citada la parte del concejo, donde quisieren ser escriuanos. Y que así mismo no se pueda comprar ninguna escriuania, ni secretaria, tomando a cēso el precio del dicho officio ni parte del, ni hipotecando el mismo officio, porque el entrar con necesidad en los officios, es causa de que se vea mal de ellos, y se lleuen cohechos y derechos excelsiuos e injustos.

AESTO VOS RESPONDIMOS, que en esto esta promovido lo que conviene.

AVNO VE por leyes destos reynos, estada dada la orden que se ha de tener cerca de los registros de los escriuanos Reales, quando acierten a morir, conviene a saber q; el escriuano del concejo, haga inventario de ellos, para que las partes los hallen. Pero como esto es, y la dicha ley dice, que sea sin perjuicio de los herederos del escriuano difunto, y los dichos herederos no son obligados ni pueden ser compelidos a entregar los dichos registros, se absientan con ellos, y no ponen ni tienen en su guarda el recaudo necesario, y dello se han seguido y siguen muchos

⁵³
Que las escriuanas y secretarias, se dé a chris tianos viejos no visen de ellas, tomando el dia nero a censo.

⁵⁴
Que quando los escriuanos reales murieren se entreguen sus registros a los escriuanos de los ayuntamientos.

muchos daños e inconvenientes: mayormente los lugares donde residen la Corte y chancillerías reales que son muchas y muy importantes escripturas las que se hazen y otorgan ante los tales escriuanos reales, atento lo qual y que es tan poco el prouecho que a los dichos herederos se sigue de tener y guardar los dichos registros, seria cosa conueniente y necessaria que los escriuanos del consejo y cabildo dela ciudad, villa, o lugar donde residiere el tal escriuano real, luego que muriere y pareciere auer muerto sea obligado a recibir y tomar por inuertario todos sus registros y papeles, y que en la residencia se téga especial quenta de hazer les cargo del descuido y negligencia que en esto pareciere auer tenido, y que estos registros se entreguen sin ningun genero de paga, con declaracion y aditamento que quando se facare alguna escriptura se acuda y aya de acudir a los herederos del escriuano muerto co los derechos que el tal escriuano vuiera de auer, pagando al escriuano del cabildo, o al que por el la facare y escriuere el trabajo de escriuirla.

TA esto vos respondemos, que esta bien proueydo lo que en esto se deue hacer.

Que los escriuanos reales no hagan escripturas en la corte, y chancillerías fino en la forma aquicoste nida.

POrser muchos y muy grádes los daños que se seguian y podian seguir de hazer y otorgar escripturas, obligaciones y testamentos ante escriuanos Reales, por el mal cobro que ordinariamente ponen en sus registros, y por la difficultad con que se hallan, y por otras justas causas y consideraciones, esta proueydo y mandado por ley del Reyno, que en las ciudades, villas y lugares donde vuiere escriuanos publicos del numero passen y se otorgue ante ellos los contractos de entre partes, y las obligaciones y testamentos, y que si ante otros passaren las tales escripturas no hagan fe ni prueua alguna, excepto en los lugares donde estuiere vuestra Real Corte y chácillerias, y mediante la dicha permission en vuestra Real corte, y lugares donde residen las dichas chancillerias, la mayor parte de las escripturas que se otorgan, se hazen y passan ante los dichos escriuanos Reales, y dello se han seguido y siguen los daños e incóuenientes que estan referidos, y otros muchos: y para que estos se evitassen y escusassen seria cosa conueniente y necessaria, q en vuestra Corte y lugares donde residé las dichas

176
del año de 79. feneidas el de 82.

19

616

dichas chancillerias, se guardase lo que por la dicha ley esta dispuesto y mandado en las de mas ciudades villas y lugares del, a lomenos con vnalimitacion y moderacion, cōviene a saber, que no se hiziesen ni pasassen ante los dichos escriuanos reales, escripturas de testamentos, codicilos, renunciaciones, ventas y otras escripturas entre partes, que sean perpetuas, y que solamēte se les permita, que puedan hazer poderes, obligaciones, arrendamientos, renunciaciones y otras escripturas: cuya paga y cumplimiento se aya de hazer dentro de quatro ó seys años.

TA esto vos respondemos, que esta bien proueydo, y no conviene por agora, hazer nouedad.

LO S escriuanos de prouincia de las audiencias y alcaldes desta corte, siruen muchas veces por tenientes y aconcejan hazer en vn mismo pleito auctos tres ó quattro escriuanos diferentes, y ser occasion de mucha confusión y vexacion para las partes que litigan, y assi mismo muchas vezes arriédan sus officios que es de mucho perjuicio, porque los que los arriendan para sustentarse así y pagar el precio de los arrendamientos usan mal de ellos, suplicamos á V.M. mande que los dichos escriuanos de prouincia siruan sus officios por sus personas y no los arrienden.

TA esto vos respondemos que esto esta bien proueydo por las leyes las cuales mandamos se cumplan y ejecuten.

MUCHAS veces las partes tienen por sospechosos a los escriuanos de prouincia de esta corte y audiencias, y también muchas veces los negocios son de importācia y calidad y difficultos de entender el hecho dellos, y las partes coconfiança de que esta su justicia, en que sunegocio, y el hecho de else entienda por los juezes q lo han de determinar, recusan al escriuano y pidien que se entregue el proceso al relator, y muchas veces no se admite la recusacion: antes sobre ello se suele formar pleito y auer dilacion. Supplicamos á V.M. mande que todas las veces que la parte recusare al escriuano de prouincia, o otro qualquier escriuano de esta corte y audiencias, sede el pleito al relator

Que los escriuanos de prouincia siruan sus officios personalmente y no los arrienden,

Que quando las partes recusaren los escriuanos de prouincia, se de el pleito al relator para que ha ga relacion,

D para

para que el haga relació del, y que todos los derechos los pague la parte que lo pidiere.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo y en los de mas tribunales, se proue en esto lo que conviene, segun la calidad del negocio.

⁴⁸
Que se visiten los escriuianos del reyno de quatro en qua tro años, y no visen los suspe didos sus of ficios hasta q se determina en el consejo.

TAMBIEN es y sera cosa muy conueniente y necesa ria que aya visita de escriuianos, en las ciudades villas y lugares de estos Reynos, porque ha muchos años q no fueron visitados, y porque con ocasion de las apelaciones que inter ponen de las sentencias q dan los jueces q hazen las dichas visitas, en que los cōdenan por sus culpas, en priuacion y suspensiōn de of ficios, los visan y exercent como de antes, y no se veen ni determi nan las causas en el dicho grado de apelacion, y se siguen del o otros muchos daños. Suplicamos a V. M. prouea y mande se haga la dicha visita, y que los que en ella fueren cōdenados en priuacion ó suspension de oficio, no lo visen ni exerçan hasta que la tal visita esté sentenciada y determinada en vuestro Rēal consejo, y q en quanto a las penas pecuniarias, se depositen y ha gan depositar luego en el depositario general, y q a los jueces a quienes cometiere la dicha visita, se les de particular instrucción, para q executen las penas contra los que arriendan los dichos of ficios, y q las dichas penas ayan lugar, assi contra los dueños de lllos, como contra los arrendadores, y que sean y se dé por ningunos todos los dichos arrendamientos, y q esta visita se haga de a qui adelante, de quattro en quattro años.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo se tiene cuida do de prouer en esto lo que conviene.

⁵⁹
Que el fiscal haga diligēcia, para q los pro cesos de las vi sitas de escriuianos no se fenezca y acaben.

YPorque muchos procesos q se causaron e hizieron en la vi sita pasada de los escriuianos, assi cōtra los mismos jueces como cōtra los escriuianos, estā pendientes y por determi nar. Suplicamos a V. M. se māde avño fiscal, haga la diligēcia q cōue ga, para q los dichos procesos y causas, se fenezcan y acaben.

A esto vos respondemos, que al nuestro fiscal mandamos haga en esto la diligēcia, que por esta vuestra petición nos suplicays.

MV Y conueniente y necessaria cosa es, q los que visan y exercent officios publicos, den cuenta y residēcia dellos para que los visen como deuen, y los agrauiados puedan pedir y alcañar justicia. Y asfi V. M. ha mandado visitar y tomar residēcia a los alguaziles de Corte y escriuianos que enella residen. Suplicamos a V. M. mande que la dicha visita se prosiga, con tinue y acabe, cōsta breuedad que lugar vuiere. Y que de aquia adelante los dichos alguaziles y escriuianos sean visitados de tres entresaños.

A esto vos respondemos, que en el nuestro Consejo, se tiene cuida do de prouer lo que conviene, cerca de lo que por esta vuestra peti cion nos suplicays.

⁶⁰
Que los alguaziles y escriuianos de esta corte sean visitados y la visita que se les haga tomā do se prouiga y acabe.

EN esta Corte y en las audiencias y chācillerias de V. M. y en otros lugares grandes, ay gran desorden en los emplazamientos que hacen los porteros, porque en estas partes, de ordinario en las casas ay dos huēspedes, y en otras mas y llega un portero a la casa del que ha de emplazar, y al primero que topa della, no siendo criado, ni persona del emplazado, se lo notifica, y con esta notificacion sola, sin tener della noticia el emplazado, le acusan la rebeldia, y le lleuan el asentamiento, y le hacen otras costas. Para remedio de lo qual, suplicamos a V. M. mande que los porteros de esta Corte, audiencias y chancillerias, y de todo el Reyno, no emplazan a ninguno, sino fuere en persona, ó alomenos hagan la notificacion enel mismo aposento del emplazado, asentando a que criado ó persona suya lo notifica, y auiendo dello testigos. Y que esto mismo se haga en las citaciones que los notarios, sacristanes y otros ministros de los jueces eclesiasticos, hacen por su mandado.

A esto vos respondemos, que estā bien proueydo por las leyes de estos Reynos.

⁶¹
Que los por teros no empla zen, sino fuere en persona ó enel aposento del emplazado

SIENDO las receptorias del Seruicio, enteramente de las cabeças de los partidos, por quien hablan, estā sa cados algunos partidos de las dichas cabeças, y no se les dā las receptorias enteramente: en lo qual estā defraudadas de lo q

⁶²
Que las recep torias del seruicio se buelvan enteramente á las cabeças de los partidos.

verdaderamente les pertenece y es suyo, y la dicha renta del servicio no esta bien administrada. Suplicamos a V.M. mande que las dichas receptorias del servicio, se bueluan enteramente a las cabezas de los partidos por quien hablan, como verdaderamente se debrian andar.

A esto vos respondemos, que a los del nuestro consejo, mandamos, que visitare la relacion que de esto auran dado o dierten los nuestros contadores, y auiendo Nos consultado, lo que cerca dello pareciere, prouean lo que conuenga, como se os respondio en las Cortes del año pasado de mil y quinientos y setenta y tres.

63
Que se apruebe la bulla que los religiosos de Sancto Domingo dela ciudad de Soria alcanzaron de su Sanctidad.

El uso y ejercicio de las letras, estan vtil y necesario, como es notorio, y la experientia lo muestra y enseña, y los que en ellas se exercitan, es justo e conueniente sean remunerados y premiados para que se animen a pasat adelante; y otros hagan lo mismo con su exemplo. Y porque vna de las cosas que mas los anima, es ganar cursos en las facultades que oyen, para rapoderse despues graduar, que es el medio para alcáçar cosas mayores. Los religiosos del monasterio de Sancto Domingo de la ciudad de Soria, alcanzaron bulla de su Sanctidad, para q los que alli oyeren y estudiaren artes y theología, ganen cursos como en vna vniuersidad aprovada. Lo qual si se hiziesse, auria mas numero de estudiantes, con quellos lectores aunque tienen mucha curiosidad, la ternian mayor, y los naturales de aquella ciudad y tierra, recibirian gran beneficio. Porque como los mas, son gente pobre, y las vniuersidades estan muy lejos, por no tener con q no pasan adelante con sus estudios. Suplicamos a V.M. mande aprovar y confirmar la dicha Bulla, pues es tan favorable a los naturales de aquella tierra, y nadie dellale viene perjuzio.

A esto vos respondemos, que por las leyes de estos reynos esta en esto prouydo lo que conuene.

64
Que no se ha gan obligacion
POR la ley.18.titulo.7.libro.1.de la nueva recopilacion, en el versiculo. Pero por quanto para euitar los fraudes y daños

daños que se hazian y solian hacer, con las cesiones y donaciones fingidas, que los padres y otras personas legas hazian a los hijos, y otros parientes que tenian los hijos, y otras personas que estan en el estudio, para cobrar por mano de ellos, y censuras y descomuniones sus deudas y hazendas, se proueyó y mando, que de alli adelante ninguna cesion q se hiziesse á ningun cathedralico ni estudiante del dicho estudio valiese, ni se recibiesse salvo de padre a hijo, y que juren que es verdadera y no hecha en fraude, sino para el sustento del tal hijo, y que el padre ni los de mas hijos no auran dello cosa alguna, directe ni indirecte, segun se contiene y declara mas en particular en la dicha ley. Y como los que quieren y pretenden hacer fraudes, hallan y buscan tantos caminos, y remedios para ello, no es ni ha sido bastante para euitarlos, lo dispuesto y mandado por la dicha ley, antes se ha dado occasion y causa á muchos perjuicios, y los legos son muy molestados, y la jurisdiccion real se disminuye en gran manera. Porque comunmente en la ciudad de Salamanca, y en todo su distrito y comarca, los tratantes y mercaderes que tienen hijos, ó parientes estudiantes hacen y ponen en su cabeza todos sus contratos y obligaciones; ó les hacen despues, cesion y donacion dellas, so color de q es para sus alimentos, y por esta via los deudores legos son molestados por el escolastico con censuras y descomuniones, y se cobran las deudas, con excesivas costas, y se perjurian, el que haze, y el que recibe la tal cesion y donacion. Porque dicen y affirman que es para sus alimentos, y que no es hecha en fraude, y que no dara parte de llas a su padre y hermanos, siendo todo fingido y simulado, y se usurpa la jurisdiccion real y la experientia ha mostrado, que la audiencia del juez del estudio, q es y se haze tres dias en la semana, y sola dura media hora, dura dos y tres horas, y ay tanto y mas concurso de negocios de personas seglares, que en la audiencia se gloriar. Suplicamos a V.M. que para remedio de tantos daños, y otros mayores que de cada dia se esperan, prouea y mande, que de mas y allende de lo que por la dicha ley del reyno estan prouydo y mandado, las dichas cesiones, obligaciones y donaciones no se hagan ni puedan hacer en fauor ni en cabeza de ningun menor, ni hijo familias q no tengan administracion de biehes, ni de otro estudiante alguno, y q la obligacion q ensaya fauorse hiziere: sea avida

D 3 por

nes, nacionales en cabeza de ningun menor, ni hijo familias.

por fraudulenta y no se execute ni cobre en manera alguna, y que aunque el hijo tenga bienes propios, si se averiguare y probare que la tal deuda no procede dellos, sino de la haciéda y bienes de su padre ó paciente, y se prouare y constare que excede de los alimientos que buenamente se dan y suelen dar, conforme a la calidat de sus personas, no valga.

A esto vos respondemos, que estabien proueydo por las leyes de estos Reynos.

⁶⁵ Que se abrevie el termino de las renunciacions de los oficios, y se prorrogue el dia de la presentacion.

OTROS I en las cortes de Cordoua, del año de 70. y en las de Madrid del año de 73. Suplico el Reyno a V.M. sea sruido de mandar prorrogar el termino y tiempo delos diez dias que se dan para presentarse ante V.M. con la renunciacion de los oficios que son á proueir de V.M. despues de los veinte dias de la fecha de la renunciacion, por ser el termino breve, y muchas partes de Castilla, muy distintas y apartadas de la Corte, y hazerse por razon desto muchos correos, gastos y costas, y aunq; porestantes no se proueyo ni mando cosa alguna, en razon dello toda via por ser cosa tan conveniente y necessaria. Suplicamos a V.M. prouea y mande que el termino de veinte dias que esta dispuesto por ley, que seria necesario viuir despues de la renunciacion, se abrevie y sea de solos diez dias, y el de la presentacion se prorrogue a veinte, despues de pasado el termino que V.M. fuese servido de señalar, y que assi mismo se declare y mande que la possession de los regimientos y otros oficios publicos, se pueda tomar procurador, por evitar las difficultades e inconuenientes que de lo contrario resultan e podrian resultar.

A esto vos respondemos, que por agora no conviene que en esto se haga nouedad.

⁶⁶ Que las cedulas, conocimientos, y partidas de libros no se ejecuten siendo pasados los diez años.

LA S escripturas publicas, aunque sean quarentigias, pásadas diez años, no se executan ni pueden ejecutar conforme a la ley del Reyno, y lo mismo, y co no menos trazo se deberia y deure guardar respecto de las cedulas y conocimientos simples y partidas de libros; aunque sean reconocidas. Suplicamos a V.M. aselo prouea y mande, y que las cedulas y conocimientos

mientos simples y partidas de libros, si édo pasados los diez años, no se ejecuten ni puedan ejecutar, saluo en caso que la parte, de mas de reconocer la tal cedula ó partida del libro, confessare justamente la deuda.

A esto vos respondemos, que estabien proueydo por las leyes de estos Reynos.

⁶⁷ Que no se embarguen los naus que andan en el trato del pescado.

LOS ministros de V.M. embargan muchas veces los naus que andan en el trato del pescado, auiendo muchos sin ellos, y que son mas a propósito para suplir las necesidades que se ofrecen: lo qual es en gran daño de la republica, por que se viene á desembargar quando es pasado el tiépo de la pesqueria: y es causa de auer mucha falta y carestia en los pescados, siendo como es el pescado salado, el principal mantenimiento de la gente pobre, y viene a redundar mucha quebray diminucion de las alcaualas y rétas. Suplicamos a V.M. que los dichos naus no se embarguen por ninguna causas.

A esto vos respondemos, que las ocasiones que se han ofrecido, han dado causa para embargarse todo genero de naus. Pero de aqui adelante mandaremos que se procure con mucho cuidado se tenga cuenta con lo que cerca de esto nos suplicays.

⁶⁸ Que no se embarguen los bagajes con que se acarea el pan para los positos.

POR quanto la conseruacion de los positos de pan, es muy necessaria, pues viene a aprovechar en los tiempos de mayor falta y necesidad; es justo que no se embarguen los bagajes con que se trae y acarrea el pan para los dichos positos, y que V.M. mande como se lo suplicamos, que los proueedores comisarios ni alguaziles, no embarguen los dichos bagajes.

A esto vos respondemos, que no se puede proueir en particular, certidumbre de lo que por esta vnastra peticion nos suplicays. Pero en general, no queremos mandado aduertir a los proueedores y comisarios, que tengan cuenta con lo que a ello toca, la cuenta y cuidado que es justo.

ELO oficio de los labradoreis, es muy vtile prouechoso a la republica, y de los mas necessarios della, y assi conviene q

⁶⁹ Que los labradoreis puedan

vender en pan cozido lo que tuviere de su cosecha al precio que las justicias se lo pueren.

en todas las cosas justas, y que a ellos y a la misma republica son y pueden ser prouechosas, sean favorecidos y ayudados, y vna de ellas es y sera, si los tales labradores pudiesen vender en pan amasado, el trigo y cebada de sus propias cosechas, al precio que por las justicias y regimiento les fuese puesto, y que lleuasen ellos el aprouechamiento que de esto tienen y suelen tener, los panaderos ordinarios. Y que la ley y pragmática, que dispone y manda lo contrario, se limite y declare en esta forma. Porque con esto se animarian a sembrar mas, y guardarian el pan para el tiempo de la necesidad, y no harian lo que agora hazen, que es veder lo luego que llega a la tasa: y esto visto que no han de tener otro ningun interes, y les viene a faltar en el tiempo de la fermentacion, y tambien se euitarian muchas calumnias y perjuros, y otros grandes inconvenientes. Suplicamos a V.M. que como cosa que tanto importa, prouea y mande que los tales labradores puedan amasar el pan que cogieren de su propia cosecha, y venderlo en pan cocido, sin incurrir por ello en pena alguna, con que lo vendan y ayan de vender al precio que por la justicia e regimientos fuese puesto, y en el lugar donde son vecinos, ó en la cabeza del partido, sin sacarlo de la jurisdicion.

A esto vos respondemos, que tenemos mandado a los del nuestro consejo, vayan mirando en esto que nos suplicays, para prouear en ello lo que mas conuenga.

79
Que aya rega-
tones del pa en
grano en los lu-
gares que estan
dentro de las 12
leguas de las ra-
yas.

POR Q.V.E. leyes e pragmáticas de V.M. esta prohibido el comprar pan en grano, para lo revender, y en los lugares que estan dentro de las doce leguas de las rayas, es esto de gran inconveniente, porque como los vecinos dellos, para remediar sus necesidades, venden mucha parte del pan que cogé, y en años abundantes, como alli no hallan quien se lo compre, procurá por las vias que puedan sacarlo fuera del Reyno, ó venderlo a quien lo saque, y asi acase que los años faltos, se hallen sin grano de los pasados, lo qual cesaria, si dentro delas dichas doce leguas, pudiessie auer regatones de pan en grano, porque estos loguardaria y para que ellos no puedan sacarlo fuera, ni alzarse co ello, desuerte que los concejos y personas dellos nosé prouea quändo lo vienen menester, se les puede y deue mandar a los tales regatones, q todo

todo el pan que compraren sin ocultar ninguno, lo registren ante la justicia, so graues penas, para que el pueblo y los particulares del, se puedan prouer del, á como valiere. Suplicamos a V.M. assido prouea y mandeo q en el año de 80. se comiencen a sacar las leguas de los lugares q estan dentro de las doce leguas de las rayas, q en el año de 81. se comiencen a sacar las leguas de los lugares q estan dentro de las doce leguas de las rayas, q en el año de 82. se comiencen a sacar las leguas de los lugares q estan dentro de las doce leguas de las rayas.

A esto vos respondemos, que no conviene hacerse en esto otra medida, q basada en q se obliga q en el año de 80. se comiencen a sacar las leguas de los lugares q estan dentro de las doce leguas de las rayas.

A esto vos respondemos, que a los del nuestro consejo mandamos q vayan y platiqulen, si segun el estado de las cosas conuendria, hacer algun crecimiento en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, para que se prouea cerca dello lo que conuenga.

DE matarse muchos corderos, assi machos, como hembras en rastro y carnicerias y partes publicas, viene grande daño a estos reynos, assi porque con esto se diminuye mucho la cría del ganado, de que ay gran falta, como porque tambien es carne dañosa para la salud. Suplicamos a V.M. mande q no se maten los dichos corderos en carnicerias ni rastro, ni en otros lugares publicos para veder, sino fuese retrayenta dias en cada vn año, q se quenten desde el dia de la víspera de Pascua de Resurrección.

A esto vos respondemos, que estabien proueydo lo que a esto toca.

POR Q.V.E. de dar los vendedores del vino, a los que lo compran, auertagesó adealas, y no hazer concierto llano, se

71
Que se acrecie
el precio de
la anega del ce-
teno.

72
Que no se ma-
ten corderos, si
no fuere enier
to tiempo del
ano.

73
Que las justi-
cias no hagan

postura del vi-
no sin que les
conse fí en la
compra y ven-
ta interuino al
guna vētaja ó
adeala.

se defraudá todos los que lo beuē, porque en los de mas lugares destos reynos, los taberneros se obligan á dar el vino a como les cuesta en la bodega, y algo mas, por razon del porte y trabajo. Y aunque traen testimonio de a como les costo en dineros, no lo traen de las adealas, ó auertages q les dieron, que suelen ser la tercera parte, y aun la mitad de lo que lleuā, por lo qual el precio ha de ser mucho mas subido, pues los dueños dan las dichas adealas muertas. Y por el consiguiente, los lugares lo hâ de beuer mucho mas caro. Suplicamos a V.M. mande que el vēdedor no pueda dar en el vino q vendiere, ningun genero de auertage ó adeala, en la misma especie, ni en otra, sino q haga vn precio y concierto llano por el qual, sin que interuégas otra cosa vaya todo lo q vēdicre po niendoles graues penas a los vnos y a los otros si fiziere lo contrario.

A esto vos respondemos, que mandamos que las nuestras justicias no hagan postura, sin que primero les conse por testimonio público, si en la compra y venta del vino, interuino ó no, alguna vētaja ó adeala, y auiendo la auida sin que vēga en el tal testimonio declarada particularmente. Luntamente con el precio que el vino costo, y entones hagan la postura, teniendo assi mismo consideraciō a la tal vētaja y adeala. Y el comprador q en los tales testimonios ò en parte de lo enellos contenidos fiziere algun fraude ó encubierta, pierda el tal vino, que aplicamos a la nuestra camara, y al denunciador al juez, que lo sentencie a por tercias partes.

74
Que no se
planten viñas
en tierra nue-
ua sin licencia
de la justicia
donde se hizie-
rc.

PO quanto la plāta de viñas va en mucho aumēto y muchos sin trauajo viuen con grangeria de viñas, de que resulta auer mucha falta de tierras de pálleuat y pasto, sié do el mantenimiento tanto mas necesario, y que mas se cōsume. Suplicamos a V.M. mande que no se planten viñas en tierra nueva, aunque sea propia del que la quisiere plantar, sin interuencion y licencia del corregidor y ayuntamiento de la ciudad ó villa dō de se fiziere, y siendo en lugares pequeños, sin licencia del corregidor é ayuntamiento de la cabeza del partido.

A esto vos respondemos, que a los del nuestro consejo, mandamos miren si lo proueydo en esto, est a como conuiene, y sino vean y p'a-
siquen lo que mas conuendra cerca dello.

EN

181
del año de 79. feneidas el de 82.

24

EN las partes y lugares donde se corta madera, se haze con mucha desorden, y sin tiempo, que es causa de que la madera no sea perfecta y se carcoma y pierda breuemēte, lo qual es en gran daño de la republica, y mucho menos cabro y ruyna de los edificios. Por lo qual, suplicamos a V.M. mande a las justicias y concejos, tengan particular quenta y cuidado, de que las maderas se corten a su tiempo, y se les mande que hagan las ordenanças, que para la guarda y cumplimiento desto fueren necesarias, imponiendo graues penas a los agresores.

A esto vos respondemos, que por los del nuestro consejo se han dado prouisiones para que los concejos hagan ordenanças, y las embien ante ellos, para que se prouealo que mas conuenga.



N las vestias que se alquilan, se hazen grādes fraudes por los alquiladores d'ellas, porque estādo mādado que no lleuē mas de sesenta maravedis por cada dia, vsan de cautelas e inuenciones, que cada vestia le salga cada dia á cinco ó seys reales, porque ellos mismos taslan á su aluedrio los dias. Y si el que quiere yr caminō la ha menester por jornada de seys dias ó siete, ellos no las quieren dar por menos de quinze ó veinte, y compeliendoles a lleuar moços con ellas, y quieren gózar del retorno bóluiédolas á alquilar aquien les parece, y hazen que se les pague, no solamente los dias de la buelba, pero la comida de las dichas mulas y moços. Y tambien muchas vezes los dichos alquiladores niegan lo q se les ha dado, y añaden mas dias de los que verdaderamente se ha detenido, los que han lleuado las mulas. Pára remedio d'todo lo qual, suplicamos a V.M. que los tales alquiladores las ayan de alquilar, tasando las leguas à nueve ó a diez cada dia, y que si quisiere tener gózar de los retornos, no lleue dos pagas, y dos comidas. Y si el que alquilar, no quisiere lleuar moço, que se le ayan de dar sin él, dando seguridad de las mulas que lleua. Y que assi mismo seles mande que tengan libro en que asienten las mulas que alquilan, y a quien, y porque precio y tiempo, y que dinero recibieron, y lo firme en cada partida. Y demas desto sean obligados á dar a la persona aquien alquilen, conocimiento de lo quereciben.

A esto

621

75
Que las made-
ras no se cortē
sin licencia de
las justicias y con-
cejos, y se hagā
ordenanças para
ello.

76
Que las mulas
se alquilen ta-
sando las leguas
y los alquilado-
res tengā libro
de los alquile-
ros.

⁷⁷
Que los po-
ertos y muletos
que estuvieren
dentro de las
doce leguas de
los puertos, se
registren en la
forma á qui cō-
munienda.

A esto vos respondemos, que a los del nuestro consejo, mandamos vean y platiqun sobre lo contenido en esta vuestra peticion, para que se prouea lo que conuiniere cerca de lo que por ella nos suplicays.

PO R ley del ordenamiento, estaua mandado que los que tuviessen dentro delas doce leguas de los puertos de estos Reynos. Potros Muletos, ó Muletas fuessen obligados á los registrar, siendo arriua de vn año. Y por la ley.13.titulo.18. de la nueva recopilacion, se manda simple é indistintamente registrar los muletos y muletas sin dezirse el tiempo que hâ de tener. Lo qual ha sido causa de que los alcaldes desacas hágan grandes molestias á los naturales destos Reynos que viuén dentro de las dichas doce leguas, de los dichos puertos, porque en naciendo el potro ó muleta le descaminá por no registrado, y de esto mismo fizimos relacion á V.M. en las cortes del año de. 73. peticion. 55. y en las vi-
timas en la peticion. 24. y siempre se ha respondido que V.M. mandaria que el consejo entendiesse lo que conuenia y lo consultase para prouercerlo. Y porque hasta aora no se a hecho y las molestias no hâ cesado, antes crecen cada dia. Para remedio dello, suplicamos á V.M. mande declarar que el dicho registro se aya de hacer en el mes de Abril y Mayo, en que el potro ó mulero viene acumplir vn año poco mas ó menos.

A esto vos respondemos que nos parece justo lo que nos supplicays.
Y ansimandamos que los potros y muletos que estuieren dentro de las doce leguas delos puertos, se ayan de registrar, y registren en todo el mes de Hebreto, del año proximo siguiente despues q' viuérn nacido.

⁷⁸
Que se refor-
men la orden
que ay en el re-
gistro del dine-
ro que se saca
de Seuilla.

V.M. por vna su cedula tiene proueydó y mandado al licenciado Flores Alcalde mayor dela ciudad de Seuilla, la ordé q' se ha de tener de registrar el dinero que se saca della, la qual es perjudicial y muy dañosa, assi para todos estos Reynos. Y es cau sa que el trato y comercio se desminuya, porque todos hâ tenido y tienen por cosa dura el registro, y se da ocasion para que los ladrones salteadores tengan noticia y se pande los que sacan dineros.

¹⁸²
del año de. 79. feneidas el de. 82. ²⁵
ros, quando y por dô devan para salirlos á robar, como se ha visto muchas veces. Suplicamos a V.M. mande que la dicha cedula, se reforme y modere en quanto al dinero que sale portierra.

A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo, por nuestro mandado, van mirando en esto que nos supplicays, para que se prouea lo que mas conuenga.

SIENDO tan necesario, que aya abundancia de espadas y dagas, y siendo como son por leyes Reales de V.M. libertadas de toda alcauala, ha tenido noticia el Reyno, q'ansi enesta corte como en la ciudad de Toledo y otras partes, se pide a los forjadore de espadas alcauala de las dichas ojas, ya forjadas, templadas y amoladas, y puestas en perfeció: y aunque del hierro y azero se deua alcauala, y se paga; auiendo se ya dello hecho armas ó espadas, no se deue ni jamas se pago. Y aun ay executorias en que se manda que no se pague tan poco del talauarte en que se mete la espada, y así con muy mayor razon lo ha de ser la misma espada. Y esta nouedad que se ha intentado por los arrendadores dela alcauala del hierro y azero haze, que los merca-deres que solian traer gran cantidad de armas a estos Reynos, y los officiales que las hazian en ellos, las lleuen á vender á otras partes, donde son libres. Y por la ley 40. del titulo 18. de la nueva recopilacion, esta dispuesto, que de las armas offensiuas y defensi-
uas que se vendieren, no se pague alcauala: estando las dichas ar-
mas hechas y acabadas en la forma que se suelen, y acostumbran-
var dellas. Y porque estando ya la arma acabada y puesta en per-
fecion no faltando mas de laguardacion, se puede dezir perfecta en si, y no es justo que pase adelante la nouedad que los dichos arrendadores inuentan. Suplicamos a V.M. prouea y mande por via de declaracion dela dicha ley, ó como fuere seruido, que la espada y daga, se entienda ser acabada: estando forjada, templada y amolada, pues no se ha de tocar mas enella, y q' della no se pida ni lleve alcauala.

A esto vos respondemos, que por leyes destos Reynos estabien proueydo lo que nos supplicays.

⁷⁹
Que no se lle-
ue alcauala de
las espadas y
dagas, aunquo-
no esten guar-
necidos.

80
Que los administradores y arrendadores de la sal, por su propio y particular interes, hazen y procuran hacer muchas pleytos y causas contra las personas que hallan tener sal, aunq̄ sea en muy pequena cantidad: y como la cantidad es poca, se dexan cōdenar, ó se conciertan con los tales arrendadores: y si algunos appellant no siguen las appellaciones, y assi se quedan sin ser desagruiados, y los vasallos de V.M. han sido y son por esta via muy vexados y molestados. Suplicamos a V.M. prouea y mande que los dichos administradores y arrendadores, no hagan proceso ni causa contra ninguna persona que tenga sal, de vn celemin abaxo.

LOS administradores y arrendadores de la sal, por su propio y particular interes, hazen y procuran hacer muchas pleytos y causas contra las personas que hallan tener sal, aunq̄ sea en muy pequena cantidad: y como la cantidad es poca, se dexan cōdenar, ó se conciertan con los tales arrendadores: y si algunos appellant no siguen las appellaciones, y assi se quedan sin ser desagruiados, y los vasallos de V.M. han sido y son por esta via muy vexados y molestados. Suplicamos a V.M. prouea y mande que los dichos administradores y arrendadores, no hagan proceso ni causa contra ninguna persona que tenga sal, de vn celemin abaxo.

81
Que no se proceda cōtra los q̄ viuieren vendido pā a mas precio de la sal iā passados quattro meses.

EN los que han excedido en el juego, caza y pesca, està decidido y determinado por leyes de estos Reynos, el tiempo y termino: dentro del qual pueden ser denunciados y conuenidos, por razon de ello, y tambien conuene y es necesario, que haya limite y tiempo cierto, respecto de los que han excedido en vender pan a mas precio de la tasa, porque lo contrario es occasion y causa de muchos pleytos y gastos. Suplicamos a V.M. prouea y mande, que passados quattro meses, no pueda denunciar ni proceder contra los que viuieren vendido pan a mas precio de la tasa.

82
Que los lettrados, procuradores y solicitadores no puedan pedir los salarios por mas tiempo de por tres años.

PO R. la ley 9. titulo 15. lib. 4. de la nueua recopilacion, esta dispuesto y ordenado, que los salarios de criados, y lo que se deviere a los boticarios y joyeros, y personas que tienen tiendas de cosas de comer, se pida dentro de tres años, y que estos passados estē prescripto el derecho de pedir. Y porque muchas veces acontece, que los lettrados y solicitadores y procuradores, no pidan sus salarios: y las personas que

los

¶ A esto respondemos, que a los de el nuestro consejo de hacienda, tenemos mandado, tengan particular cuidado de pronunciar lo que conviene cerca delo contenido en esta nuestra peticion, y se etern de aqui adelante.

¶ A esto respondemos, que no conviene que se haga nouedad.

188
del año de 79. feneidas el de. 82.

26

Ioshan señalado, entienden que no les corre porque tienen ya acauados sus negocios, y acontece muchas vezes que los dichos letrados y procuradores pidan quinze y veinte años de salarios, y los concejos y personas particulares son ejecutados por ellos, y vienen a pagar lo que no entienden deuer sin aneirse aprouechado delos dichos letrados, procuradores y solicitadores. Suplicamos a V.M. mande que los dichos letrados, procuradores y solicitadores, pidan los dichos salarios dentro de los dichos tres años, y no los pidiendo en el dicho tiempo: que no sean oydos, y se prescriua contra ellos.

¶ A estos respondemos, que mandamos, que los letrados procuradores y solicitadores: solamente puedan pedir de los salarios que corrieren de aqui adelante, lo que seles deviere de los tres años, que ultimamente viieren passado, y que lo demas que viriere corrido, no sean las partes obligadas a pagallo, no aniendo se contestado demanda sobre ello: antes que aygan passado tres años, despues que el dicho salario se viriere deviado. Lo qual todo ay alugar, asi quanto a los assientos que en lo de adelante se hizieren, como en los que ya estan hechos.

¶ I assi mismo mandamos que lo contenido en este capitulo no se puedare renunciar, y si se renunciare: no embargante la tal renuncia, lo que aqui mandamos, se guarde cumpla y execute.

EN los ayuntamientos de las ciudades y villas destos Reynos, se nombra, y suele nombrar en cada vn año un receptor y cogedor de bullas, y como es solo, es grande la ocupacion y trauajo que en ello tiene, y algunas vezes mucho riesgo, y assi se encargan dello de mala gana, y es menester compelerlos y apremiarlos a que lo hagan: y muchos han perdido sus propias haciendas por occasion y causa de las dichas cobranças, y se han seguido y siguen dello otros muchos daños e inconvenientes: los quales cessarian y se remediarian, y seria menor el daño, si en cada parrochia viuiese y se nombrasse un receptor y cogedor que cobrasse las bullas de hasta mil vezinos, poco mas o menos. Suplicamos a V.M. prouea y mande que assi se haga, y que en las ciudades villas y lugares donde se suelen y acostumbran nombrar los dichos receptores, y cogedores, y no en otro alguno

E 2 la

83
Que los receptores y cogedores para la cobrança de las bullas sean por parrochias sin exceder de mil vezinos.

Cortes de Madrid

⁸⁴ la justicia é regimiento, nôbre los cogedores que le pareciere, de tal manera, que el daño no cargue sobre uno solo, y que no se reparta ni pueda repartir aun cogedor y cobrador, mas de hasta mill vezinos poco mas ó menos.

¶ A esto vos respondemos, que mandaremos alas personas á quien esto toca lo prouean, de manera que cesel inconveniente que por esta vuestra peticion representays.

Que la saca de la seda para las Indias sea general de todas las partes de estos Reynos.

El trato y cría dela seda, es tan útil y necesario para estos Reynos, que en quanto fuese posible, se deuria procurar su conseruacion y acrecentamiento, y lo que mas ayuda para ello es, el buen despíidente, porque auiendo, se tratará en ella con mucho calor, y ansi en el Reyno de Granada; viñó a crecer en gran manera, por la merced que V.M. de muchos años á esta parte le haze, en conceder á los arrendadores della, que de ninguna otra parte de estos Reynos, sino de allí se pueda sacar ni llevar para las Indias, de lo qual ha sentido aquel Reyno grádisimo beneficio, y lo mesmo haría las otras partes donde la ay, si V.M. les hiziese, la merced q haze a los arrendadores dela de Granada, suplicamos á V.M. se aseruido de tener por bien, que la dicha saca sea general de todas las partes de estos Reynos, pues no ay mas razon para vnas que para otras, y lo es muy grande, de q pases todas acuden al servicio de V.M. en los casos que se ofrecen, todos gozen deste beneficio y merced que sera muy grande, y las rentas Reales de V.M. no vendran en dimitucion, sino antes se acrecentaran: pues de toda ella, se han depagar sus derechos.

¶ A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta vuestra peticion, mandaremos mirar y prouear lo que conuiiere.

Que la moneda de bellon se quilate, para q corre por todo el Reyno..

La moneda de bellon, corre differéntemente, porque en vnas partes y prouincias passa la moneda que no passa en otra, y desto viene gran daño, especialmente á los lugares y partes mas pobres y necessitadas, porque en ellas corre y se usa mas esta moneda, y queriendose aprouechar della en otras partes, no la pueden passar al precio en que la tomaron, suplicamos a V.M. mande dar orden como fundiendo y quilitando esta moneda

del año de 79. feneidas el de 82.

27

moneda, y poniendola alguna señal, corra por todo el Reyno, y aun mismo precio, sin que pueda ser deshechada.

¶ A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo, se proue en esto lo que conuiene, quando ael se oocurra sobre ello.

Otro si, por ley y pragmática destos Reynos esta justisimamente mandado, que los officiales entre semana, no se distraigan ni ocupen en juegos; aunque sean permitidos, y que haciendolo lo contraria, se proceda contra ellos, y sean castigados, como si excediesen de lo que pot leyes destos Reynos estan permitido, en lo tocante al dicho juego. Y conuiene y es necesario, que esto mismo se guarde y execute, y entienda con los jornaleros, pues ay la misma razon, y abra mas jornaleros, y se aplicaran á trabajar y ganar de comer, y no andaran hechos olgazanes, ni vagamudos. Suplicamos a V.M. ansi lo prouea y mande, y que la ley y pragmática que habla con los dichos officiales, se entienda y entienda tambien con los jornaleros.

⁸⁶ Que la pena del juego, puesta á los officiales se estienda a las jornaleros que jugare entre semana.

¶ A esto vos respondemos, que nos parecien lo que nos suplicais: y asi mandamos que las leyes de nuestros Reynos, que ponen pena a los officiales que juegan en dias de trauajo, se entiendan y estiendan á los jornaleros que jugaren en los tales dias.

Los Recaudadores y administradores de los puertos, y los dezmeros y guardas por ellos puestos, en las villas y lugates donde ay cassa de aduana, por condicion de sus recudimientos, ó por costumbre que dizan y pretenden tener, obligan a los que por alli passan que lleguen a los lugates consol, y salgan consol, y no haciendolo, los denuncian ante las justicias, y los condenan en perdimiento de las bestias, y mercadurias que traen. Lo qual ha sido y es muy perjudicial y dañoso, y de ningun prouecho para las rentes Reales, y muchos vezinos y otras personas han sido, y son por esta razon y causa destruydos, y les han sido tomadas por perdidas y

⁸⁷ Que en las aduanas no penen ni descaminen á los que por ellas passan de que entren el noche.

E 3 des.

Cortes de Madrid

descaminadas sus haciendas y mercaderias, y no todas veces es en su mano llegar con sol a los dichos lugares, porque subcede que brarseles el carro, y cansarse les y desherrarse las mulas y bestias que traen, y por otros diuersos casos que subceden y se ofrecen, y si se vuiesen de quedar en el capo esperado la mañana, tambien les seria de mucho daño e inconveniente, mayormente en tiempo de invierno y de nieves, y aguas y otras tempestades. Y estos y otros daños se podrian remediar, mandando quitar la dicha condecoracion, y reuocar y derogar la dicha costumbre, alomenos mandando que como salgan de dia de las dichas villas y lugares dönde ay casas de aduana, aunque entré despues de noche, ó quando pudieren, no sean ni puedan ser por ello descaminados, ni penados, suplicamos a V.M. an si lo prouea y mande.

A esto vos respondemos, que mandaremos servir a y platicue sobre lo contenido en esta vuestra peticion, para que se prouea en ello lo que convenga.

88
Que no entre en estos Reynos defuera de ellos, ninguna seda labrada, rajas ni cariseas.

LA experientia ha mostrado, los grandes daños e inconvenientes que en estos vuestros Reynos e senorios se han seguido y siguen, de consentir traer como se han traydo de fuera dellos, sedas labradas, rajas, y cariseas, y que por esta razon y causa, no se hazen ni labran en estos Reynos, donde se haria y podrian hacer con mayor comodidad, por la buena disposicion y aparejo que ay para ello, y creceria el comercio y trato, y se entretendrian y sustentarian gran numero de personas que huelgan por no tener en que ocuparse, y no se sacaria tanto dinero, y se quedaría todo dentro de estos Reynos, y se enriquecerian y aprouecharian los naturales dellos, suplicamos a V.M. prouea y mande q ansi se haga, y que aya y se ponga de aqui adelante inuiolable y precisa prohibicion, para que no entren en estos Reynos de fuera dellos ningun genero de seda labrada, rajas ni cariseas, porq ansi conviene a vuestro Real servicio, y al bien y augmento de los naturales dellos.

A estos vos respondemos, que nos informaremos de lo que en esto se hace y se proueara lo que mas convenga.

89
Que los procuradores gene-

EN las cortes que V.M. mando celebrari el año pasado de 73, capitulo 99. se le suplico por estos Reynos, que mandase que

los

del año de 79. feneidas el de 82.

28

los procuradores generales que se acostumbran elegir, assi para las ciudades y villas dellos, como para su tierra e jurisdicion y partido no se reeligiesen, ni lo fuese mas que el año porq se nōbran, y que estos hiziessen residencia como los de mas oficiales publicos, al tiempo que se toma la justicia, y V.M. mando responder que se acudiese a su consejo. Y porq la experientia ha mostrado q̄ necesario sea que esto se prouea, y que con las formas y negociaciones que algunos hacen no se perpetuan en los officios, en gran perjuicio de las republicas, suplicamos de nuevo a V.M. sea servido de mandar que ninguno de los dichos procuradores pueda ser reelegido, sino que acabado el año porque fue nombrado se elija otro, y que los vnos y los otros hagan residencia, como los demás oficiales publicos, quando la hiziere el corregidor de su partido.

A esto vos respondemos, que quando sobre esto se ocrece al nuestro consejo, se prouea en el, lo que cerca de ello conviene.

EN los mas de los lugares principales de estos Reynos ay padre de moços, cuyo officio es muy necesario en la republica, porq los dan aquien los hamenester, y ellos hallan quiē los encamine, y quite de vivir viciosa y holgazanamente; lo qual es mas necesario en esta corte que en los de mas lugares, por cōcurrir en ella tanto numero de siruientes de todas partes, a los quales y a los que los hā menester, es muy vtil que los aya, y anli conviene mucho q V.M. sea servido, de mandar que en todos estos Reynos en los lugares donde ay corregidor, que no ay el dicho officio, la justicia y el ayuntamiento le hagā, nombrado para ello la persona o personas que les pareciere, segun la grádeza de el lugar, a los quales hagan las ordenanzas que les pareciere q̄ deuen guardar, para los derechos q̄ hā de lleuar, assi como para los lugares, y otras que hā de residir para ser hallados cō facilidad, y q̄ de mas destino mande V.M. que los q̄ de nuevo vinieren a buscar amo dentro de 24 horas q̄ llegaren al lugar, se les registre, diciendole su nombre y naturaleza, y de donde vienen, y el officio de q̄ pretendien seruir, el qual tenga libro donde los asiente, y lo firme el que viñiere a seruir, y no sabiendo firmarlo firme el padre. Y asii asimodos conciertos que hizieren entre amos y criados, con que se escusen muchos pleitos y diferencias que ay sobre ellos, y no

rales de las vi-
llas y ciudades
no pu dan ser
reelegidos aca-
bado el año de
su elecion.

Cro 90
Que se prouea
yn padre d' mo-
ços en esta cor-
te y en todas
las villas de
tos Reynos y
se les de orde-
pancas.

E 4 aura

Cortes de Madrid

⁹¹ aúr tantos bagamundos como comun mente ay en los lugares grandes, y seran tenidos por tales, los que no ouieren acudido al padre del lugar donde fueren hallados. Y assi mismo que se guarde la pragmática de criados.

¶ A esto vos respondemos, que ocurrriendo se sobre esto al nuestro consejo en las partes que fuere necesario, se proueera lo que conuiniere.

Que se guarde en las apelaciones criminales de los lugares, dentro de las cinco leguas de la corte lo q se guarda don de ella reside.

V .M. con el Sancto zelo qua manda proueer las cosas que tocana a la buena administracion dela justicia de estos reynos y à que sus subditos la alcancen con menos costay trabajo tiene proueydo, que en los lugares donde residiere su Corte, pue da apelar en las causas criminales del juez ordinario, a la sala de alcaldes della, no embargante q se solia apelar paralas de las châcillerias, de cuyo distrito eran los apelantes. Y porque por experientia se ha conocido, quanpruechoso ha sido el hazerse asi, y quanto lo sera que se haga lo mismo de los que estan cinco leguas al rededor della, assi porque teniendo el remedio tan cerca no sean molestados, yendolo a buscar a las dichas châcillerias, que comunmente estan á treynta y á quarenta leguas, y de la otra parte de los puertos, por cuya causa y de las nieues y frios del imbierno vienen a padecer mucho, los que van en seguimiento de las tales apelaciones. Suplicamos a V.M. sea servido de mandar que se guarde en las apelaciones criminales de los dichos lugares, dentro de las cinco leguas, dedonde residire su Corte, lo mismo que se guarda en las del lugar donde reside, pues de mas de ser tan vtil y conuiniente por la breuedad que en esto abra, es justo que puese la vezindad dela Corte, da las mas veces las ocasiones en ella, se les de el remedio, con que esto no se entienda en penas de ordenanza.

¶ A esto respondemos, que no conuincie hacer en esto nouedad.

Que en las ciudades dôde ay yglesias cathedrales se haga el seminario conforme al S. con cilio de Trento.

ENEL capitulo 7. de las Cortes del año de mil y quinientos y setentay seys. Se suplico a V. M. fuese servido de mandar que conforme al decreto del Sancto Còcilio de Trento, en todas las ciudades dôde ay yglesias cathedrales y metropolitanas, se hiziese vn colesio o seminario, donde se criasen enseñassen

del año de 79. feneidas el de 82.

29

enseñassen y endo & trinassen los mancebos en la forma expresada y declarada enel dicho decreto, y V.M. respondio se escriuiesse á los prelados; y que venidas las respuestas y vistas por el consejo se consultasse con V.M. y porque hasta agora no se ha hecho, siendo de la vtilidad notoria, y la obra sanctissima, suplicamos a V.M. que puese ha tenido y tiene tan a su cargo la execucion de el Conclio, y esta es vna de las cosas mas importantes y necessarias del. Sea servido de mandarlo proueer, como se pidio por el dicho capitulo.

¶ A esto vos respondemos, que en cumplimiento de lo respondido al dicho capitulo, en las dichas cortes de el dicho año de 76. se ha buulto á escriuir á los prelados sobre este negocio, y no se alçara la mano de el, hasta que tenga cumplido efecto.

⁹³ Que los medicos practiquen los dos años, y los protomedicos, y vniuersidades no les puedan suplir.

P OR QVE enel dispensar de los dos años de platica, que las pragmáticas de estos Reynos muy sancta y justamente requieren, para que los medicos puedan curar, es vna cosa de grandissimo daño e inconveniente para estos Reynos y naturales de ellos, se suplico á V.M. por el capitulo 48. de las dichas cortes de el dicho año de 1576. mandasse al protomedico y vniuersidades, qne no los supliesen en todo ni en parte: y como quiera que se respondio al dicho capitulo que se mandaria ver en el consejo para proueer lo q conueniesse en ello, por no se auer proueydo hasta agora, y ser cosa muy importante y necessaria, suplicamos a V.M. mande que se prouea conforme alo pedido y suplicado por el dicho capitulo. 48.

¶ A esto vos respondemos, que nos parece justo lo que pedis, y assi mandamos que las vniuersidades de estos nuestros Reynos y protomedicos, no puedan suplir ni suplan en todo ni en parte, el tiempo de los dos años que por leyes de estos dichos nuestros Reynos esta ordenado practiquen los que han de ser graduados en medicina, ni ellos curen no aviendolos practicado enteramente, y que sean obligados á presentar ante la justicia e ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar, ó partido donde vniieren de residir, el titulo de su grado, y testimonio de auer practicado ese tiempo. Lo qual mandamos se entienda assi mismo con los que se graduare fuerá destos Reynos.

187

del año de 79. feneidas el de 82.

50

Aesto vos respondemos, que tenemos por bien y mandamos: que si los que son alferes en los ayuntamientos de las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, quisieren vender los dichos oficios, antes y primero que se celebre la venta, sea obligado el que así vendiere su alferazgo a requerir alajusticia e regimiento de la ciudad, villa o lugar donde fuere alferaz para si lo quieren por el tanto, y dentro de nueve dias, como fueren requeridos: lo puedan tomar para que se consuma y quede consumido.

POR QVE vos mandamos, a todos y a cada uno de vos (según dicho es) que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suyo van incorporadas, y las guardeys y cumplays y executeys, y las hagays guardar, cumplir y executar, en todo y portodo, segun y como de suyo se cótiene, conio nuestras leyes y pragmáticas, sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes. Y contra el tenor y forma de ellas no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar, agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen e incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, y so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiziere. Y porque lo suyo dicho sea publico y notorio, mandamos que este Quaterno de leyes, sea pregónado públicamente en esta nuestra corte: para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute en esta nuestra corte, passados quinze dias, y fuera de ella: passados treynta dias: despues de la publicación de ellas. Y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al so las dichas penas. Dada en la villa de Madrid, a quatro dias de el mes de Março, año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil y quinientos y ochenta y quattro.

YO EL REY.

El Conde El Licenciado El Licenciado Rodrigo
d Barajás. Iuan Thomas. Vazquez Arze.

*Yo Juan Vazquez de Salazar, secretario de su Catholica Magestad,
la fiz e escreuir por su mandado.*

Registrada Canciller mayor.
Iorge de Olaal de Vergara. Iorge de Olaal de Vergara.

Cortes de Madrid

Reynos. Sopena que el que de otra manera curare por el mismo caso, sea suspenso por tiempo de ocho años, para que durante ellos, no pueda curar, ni cure, solas penas en que incurren los que son de semejantes oficios, sin tener facultad para ello.

94
Que los pescadores y jueces de comision no ejecuten sentencia de muerte, ni de afrenta, sin embargo de apelacion, sin primero auella comunicado a mensajero, acosta del culpado, con el tribunal para dôde estuieren referuadas las apelaciones de su comision, para que alli visto, se le mande y ordene, lo que deue hacer, pues no es de tanto incoveniente, el poco tiempo que en esto se gastara, como sin culpa se quiten las vidas, ó las honras a los que no lo metecen: y aunque al dicho capitulo se respondio, que V.M. mandaria que el consejo lo mirasse y practicasse, para ver lo que conuenia proueer sobre ello, no se ha hecho hasta agora. Y por ser de la calidad, e importancia, que es. Suplicamos a V.M. que para remedio de ella, se sirua de mandar se prouea, como en el dicho capitulo se suplico.

Aesto vos respondemos, que cerca delo que por esta peticion pedis esta proueydo por leyes de estos Reynos, lo que conuene.

95
Que los alferazgos los pueden tomar por el tanto las ciudades y villas, y los puedan consumir.

EN EL capitulo 56. de las dichas cortes de 1576. se suplico assi mismo a V.M. que puese la creacion de los oficios de Alferaz, mayor en los ayuntamientos, con las preeminencias que se dan, estâ en daño de las ciudades y moradores de ellas, como se dexa considerar, se diese licencia, para que las dichas ciudades pudiesen tomarlos por el tanto de quien los tuviesse, ó alomenos, que en caso que el dueño del oficio aya querido ó quiera venderle, si la ciudad al tiempo de la venta, o antes la vuiere requerido a querir con el precio: se le depor el tanto que al particular se dava. Y porque como quiera que se respondio, que V.M. mandaria se tratasse de ello en el consejo, y alli viesse y se consultasse a V.M. lo que pareciesse conuenir, por no auerse hecho. Suplicamos a V.M. lo mande proueer, como en el dicho capitulo se suplico.

Asto

EN la villa de Madrid, a cinco dias del mes de Março, de mil y quinientos y ochentay quattro años. Delante de palacio y casa Real de su Magestad, y a la puerta de Guadalajara dela dicha villa, donde es el trato de los mercaderes y officiales, se pregonaron publicamente los capitulos destas cortes, con trompetas y atabales por pregoneros publicos a altas e intelligibles voces. Estando a ello presentes los Licéciados Aluaro Garcia de Toledo, y luan de Tejada, y luan Gomez, Alcaldes de la casa y corte de su Magestad. A lo que fueron presentes por testigos los alguaziles, Arrieta y Garnica, y Pedro Malo, y otras muchas gentes. Lo qual passó ante mi.

Juan Gallo
de Andrada.

183
LEY Y PRAG
MATICA QVE MO-
dera y pone precio justo a los cen-
tos de por vida.



Impreso con licencia en Madrid, en casa de Francisco Sanchez. 1583.
Vendese en casa de Blas de Robles, librero en corte.